



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

AUTOR:

AB. OSCAR ANDRÉS GUERRERO JALÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DR. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ

Guayaquil, Ecuador

2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Oscar Andrés Guerrero Jalón**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JAVIER AGUIRRE VALDEZ

REVISOR

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PHD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN

Guayaquil, a los 20 días del mes de agosto del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Oscar Andrés Guerrero Jalón

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos**” previa a la obtención del **Grado Académico de MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 20 días del mes de agosto del año 2020

EL AUTOR

Oscar Andrés Guerrero Jalón



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Oscar Andrés Guerrero Jalón

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación**, previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de agosto del año 2020

EL AUTOR

f. _____

Oscar Andrés Guerrero Jalón



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

secure.orkund.com/old/view/69906822-787002-201535#DcQ7DoAgEAXAuZ9VvYDLHAVY2GIGgppK1131ymoaXISXQWqUIMGalQGDkaw/whLMecQODLKBpr9Gv3sbR/toMol...

URKUND

Documento [final tesis Oscar 15 de Marzo correcciones URKUND.docx \(07379642\)](#)

Presentado 2020-05-22 13:11 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 56 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://repositorio.uta.edu.ec/jsou/bitstream/122456789/26641/1/FJCS-DE-1045.pdf
	tesis mizobe.pdf
	PROYECTO DE INVESTIGACION - VILLARREAL EDGAR MAURICIO.docx
	https://docplayer.es/76230587-Universidad-tecnica-particular-de-Loja-AREA-sociohumanistica.html
	https://docplayer.es/80563351-Dialogos-judiciales-3.html
	https://docplayer.es/38630073-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes-universidad-de-guaya...
	https://dspace.unl.edu.ec/jsou/bitstream/122456789/10524/1/Tesis%20para%20el%20mostrar.pdf

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, mi prometida, a mis amigos y colegas que se tomaron el tiempo de escucharme en mis razonamientos, quejas y lamentos durante la producción del presente trabajo de investigación, por esto y más, muchas gracias.



Oscar Andrés Guerrero Jalón

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi familia y mi prometida, que han sido el motor y apoyo incondicional en la consecución de mis metas.



Oscar Andrés Guerrero Jalón

ÍNDICE GENERAL

Contenido

ÍNDICE GENERAL.....	VIII
RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
Introducción	2
Capítulo teórico.....	16
1.1. El Derecho en su acepción procesal.....	16
1.2. La seguridad jurídica	18
1.3. La tutela judicial efectiva.....	21
1.4. Los principios procesales.....	23
1.5. El proceso judicial.....	30
1.5.1. La Acción	32
1.5.2. La citación.....	38
1.5.3. La audiencia.....	41
1.5.4. La prueba.....	48
1.5.5. La Sentencia.....	59
1.5.6. El Mandamiento de ejecución.....	63
1.6. Las obligaciones.....	67
1.7. Los contratos	69
Capítulo metodológico	78
2.1. Metodología	78
2.2. Métodos.....	79
2.3. Premisa cualitativa	80
2.4. Alcance de la investigación.....	80
2.5. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	81
2.6. Gestión de datos	83
2.7. Criterios éticos de investigación.....	84
Capítulo de Resultados y Discusión	86
Argumentación jurídica de los resultados	86
Análisis normativo	86
Análisis de entrevistas	93
Entrevista a Franklin Andrés Alarcón Palomeque	95
Entrevista a Lyndon Aníbal García Alvarado.....	99
Entrevista a Carlos Alberto Peña Paz	102

Entrevista a Patricio Ocampo Lascano	105
Entrevista a Leonardo Esteban Andrade Aguirre	107
Contrastación empírica y discusión de los resultados.....	111
Influencia de los resultados.....	113
Capítulo de Propuesta	115
Conclusiones	118
Recomendaciones.....	120
Bibliografía	122

RESUMEN

Antecedentes: El Código Orgánico General de Procesos, regula normativamente la figura procesal del procedimiento de ejecución, el cual fue creado para la ejecución inmediata de las obligaciones contenidas dentro de los documentos que sean calificados como títulos de ejecución. Sin embargo, existen varias falencias y lagunas normativas que impiden que se cumpla con esta finalidad de manera eficiente, tanto es así que en la práctica procesal se ha llegado a concebir en determinados casos a los títulos ejecutivos y al procedimiento ejecutivo como una figura jurídico-procesal más efectiva que el mismo procedimiento de ejecución. Objetivo general: Evaluar los textos normativos referentes, directa o indirectamente, a la aplicación o desarrollo de la fase o procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos y proponer reformas que aporten mayor eficiencia y eficacia al uso del mismo. Metodología: Es una investigación de enfoque cualitativo a través del análisis documental, determinándose como estrategia para la obtención de datos, las entrevistas individuales de cinco expertos en derecho procesal civil; y, el análisis de contenidos. Resultados: Se fundamenta la reforma de los artículos 364, 371, 372 y 375 del Código Orgánico General de Procesos, que permitirá elevar las probabilidades de garantizar el cumplimiento de la obligación, objeto de los títulos de ejecución presentados en un procedimiento de ejecución.

Palabras Clave: Sentencia, Mandamiento de ejecución, títulos de ejecución, providencias preventivas, celeridad procesal.

ABSTRACT

Background: The Código Orgánico General de Procesos, regulates the procedural figure of the execution procedure, which was created for the immediate execution of the obligations contained in the documents that are classified as execution titles. However, there are several shortcomings and regulatory gaps that prevent this purpose from being fulfilled efficiently, so much so that in procedural practice the executive titles and the executive procedure has been conceived in certain cases as a more effective legal-procedural figure than the execution procedure itself. **Course Objective:** Evaluate the normative texts referring, directly or indirectly, to the application or the development of the execution phase or procedure regulated by the Código Orgánico General de Procesos and propose reforms that could provide greater efficiency and effectiveness to its use. **Methodology:** It's an investigation of qualitative approach through documentary analysis, determining as a strategy for obtaining data, the individual interviews of five experts in civil procedure law; and content analysis. **Results:** The reform of the articles 364, 371, 372 and 375 of the Código Orgánico General de Procesos, which will increase the likelihood of guaranteeing compliance with the obligation, subject to the titles of execution presented in an execution procedure.

Keywords: Judgment, Writ of execution, execution titles, preventive measures, procedural speed.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador establece de concisamente y en una forma clara al señalar al sistema procesal, en el artículo 169 de la misma, refiriéndose al sistema judicial de resolución de conflictos, como “un medio para la realización de la justicia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), el cual además está consagrado y se basa en varios principios del Derecho, entre los que se puede mencionar el principio de eficacia procesal, elemento intrínseco a un Estado de Derecho y determinante para establecer el objeto de estudio que comprende el presente trabajo, el cual consiste en la **seguridad jurídica en los procesos judiciales**. El Doctor José María Salgado, miembro del Comité Ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, es claro en indicar que “El Poder Judicial pareciera tener un rol inferior a los otros poderes del Estado. Para mejorar la eficacia de sus decisiones es necesario garantizar el debido proceso, un plazo razonable y la efectiva concreción de lo dispuesto.” (Salgado, 2013:60-67).

De acuerdo a Montesquieu “el juez es simplemente la boca que pronuncia las palabras de la ley” (Charles Louis de Secondat, 1748) pero pronto esto se advirtió errado ya que los textos normativos que convergen en decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, leyes, etc., pueden ser interpretados de manera diferente respecto al contexto y la persona que los revisa y pronuncia sobre los mismos. Por lo que la seguridad jurídica podemos inferir que se identifica a la misma con la interpretación y aplicación uniforme del derecho.

Así mismo, denominada la certeza frente al poder, por cuanto no es otra cosa que la determinación de las normas de forma clara para el correcto devenir de la realización de actividades por parte de los individuos que conforman la sociedad, entendiéndose este como el cúmulo de actividades económicas, sociales y del diario desenvolvimiento de los

ciudadanos en un determinado territorio, por cuanto las leyes de un país se entienden aplicadas dentro de los límites territoriales geográficos del mismo. Lo contrario a lo antes indicado, es decir, la inseguridad jurídica, conlleva efectos catastróficos dentro de una sociedad por cuanto recluye a la misma frente al resto del mundo civilizado, tanto para temas de índole económica como asuntos que se caractericen por ser de carácter meramente social.

Esto conlleva que se obedezcan o que se conduzcan las políticas de un país con el fin de que esta se acople a la percepción social de los habitantes de un Estado sobre lo que estos entienden como justicia. Desde los albores de la civilización o se podría inferir que, aún en tiempos previos a los albores de la civilización, la búsqueda de la justicia ha sido un deseo inherente de satisfacción para la especie humana; sobre la justicia se ha tratado ampliamente en libros y artículos de variada índole, como el artículo de periódico publicado en la *Revue Internationale de Philosophie*, por Luis Recaséns Siches, el cual opina acerca de la justicia que “El análisis de todas las doctrinas sobre la justicia, desde los pitagóricos hasta el presente, pone de manifiesto que entre todas las concepciones se da una medular coincidencia, el concebir la justicia como regla de armonía, de igualdad proporcional...” (Siches, 1957, pág. 302)

La justicia establece que debe existir proporcionalidad, entre lo que se entrega y se recibe en las relaciones entre las personas, bien de manera inter pares o bien entre cada individuo con la colectividad. Continuando con este orden de ideas se ha indicado en textos acerca del tema que el mismo pensamiento se ha expresado muchas veces en la historia de la filosofía jurídica y política diciendo que justicia consiste en dar a cada cual lo que le corresponde o lo que es suyo, por cuanto a igual acción igual retribución o

reacción por parte de quién recibe, o al menos es, de acuerdo a lo que se entiende por justicia, lo que se espera.

Desde luego, la arbitrariedad genera inseguridad. Por eso es necesario que existan reglas, cuyo conocimiento sea accesible y que esas reglas sean cumplidas invariable y efectivamente. Por eso empezamos por abogar por una mayor facilidad para el conocimiento público de las reglas existentes y para su cumplimiento espontáneo por los destinatarios. Pero, inmediatamente, pensamos en la labor del juez y la importancia de que esas personas sean bien seleccionadas y se procure su formación y capacitación continua. Luego, nos importa la mayor posibilidad de acceso a un proceso que ofrezca las máximas garantías para la contradicción y prueba, y pluralidad de instancias de control de la decisión. Y, por último, dado el innegable peso de los precedentes, nos parece imprescindible el conocimiento público de la jurisprudencia, que admite la libertad de crítica.

La expresión “dar a cada uno lo suyo” expresa de forma sucinta y sin esfuerzo lo que se entiende comúnmente por el concepto de justicia, dar a cada quién lo que le corresponde. Y se ha tratado mucho el tema de la justicia por cuanto la búsqueda de la misma no podría conseguirse sin previamente haber precautelado el correcto desenvolvimiento y la certeza de la obtención de la seguridad jurídica en un estado, como resultado final. Ya que no puede haber seguridad jurídica sin que esta comprenda dentro de los elementos de la misma a la justicia dentro de los parámetros de percepción de la sociedad en la cual se aplique la misma, debido a que la palabra seguridad peca de ser un concepto tan vago y subjetivo como lo es la palabra derecho.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina de forma clara que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en

la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008), el problema radica cuando las autoridades y civiles en general no consienten con el presente principio y los mecanismos para la realización de la justicia, actos que suelen ser constantemente realizados en violación expresa de normas, sea por omisión o inaplicación expresa de las mismas. Esto por convenir a los intereses de los que incumplen con la normativa o simplemente por la existencia del desinterés colectivo al momento en que se debe cumplirlas. Todo esto acarrea como resultado que exista inseguridad jurídica y violación expresa al derecho a una tutela judicial efectiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva, es la máxima seguridad consagrada por el legislador y la Constitución de la República del Ecuador, encaminada a la efectiva protección de los derechos de los ciudadanos, tanto en cuanto medie para ello los mecanismos judiciales establecidos en la ley, los cuales deben ser practicados de una manera necesariamente neutral y los mismos deben conducirse mediante las reglas del debido proceso; de esta manera se precautela y se perfecciona el otorgamiento del derecho a la tutela judicial efectiva para las personas.

Por otro lado, el **campo de estudio** a tratar es la fase de ejecución, dentro de la acepción de la palabra fase como estado sucesivo de un proyecto, el cual dentro del presente caso trata específicamente sobre el **procedimiento de ejecución de los procesos judiciales**, conforme se trate de los regulados por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual tiene como objetivo la efectivización de lo determinado mediante sentencia, sea esta declarativa de un hecho o derecho, constitutiva de un derecho o de condena de una obligación a favor del acreedor, todo lo cual depende de la pretensión inicial o de lo que decida dictaminar el juzgador, a la luz de lo presentado

durante el proceso que se le pone delante, es decir, el cual tiene que ser debidamente analizado para que no exista sesgo de duda al momento de dar su sentencia, en base a la correcta interpretación de los textos normativos y pruebas, presentados y alegados por las partes dentro de un proceso judicial.

Los dictámenes judiciales son formas indirectas de creación de derecho, al determinarse a los jueces como agente de interpretación y aplicación de la normativa dentro de los rangos para los cuales la ley los faculta, limitados por razones de fuero, territorio y materia, en otras palabras están limitados por las concepciones de jurisdicción y competencia. El dictamen de una sentencia judicial crea un antecedente válido que sirve de fundamentación de argumentación jurídica y en casos de que estos se consagran en jurisprudencia se convierte en antecedentes válidos de aplicación obligatoria para los demás juzgadores, con sus pertinentes excepciones. La seguridad jurídica no podría encontrarse más fehacientemente plasmada que en los dictámenes judiciales al haberse respetado y aplicado correctamente la normativa existente. El problema viene cuando lo que causa un resultado de injusticia es la misma normativa que constriñe las actuaciones de los aplicadores de la justicia, los jueces.

La ejecución es “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Los juicios o procesos judiciales, siendo el medio para la realización de la justicia, tienen el propósito principal de esclarecer los hechos para el fin ulterior de la búsqueda de la verdad o el cumplimiento de la justicia. Se debe entender que la justicia depende de la percepción que pueda tener el agente dirimente, en el caso de la justicia ordinaria el que ocupa esta posición es el juez, y la justicia se logra y se plasma necesariamente conforme a la calidad jurisdiccional de los autos y sentencias elaborados o suscritos obligatoriamente por el

juzgador, considerando que se trata de la justicia ordinaria. Esta es la razón por la cual los parámetros y condiciones necesarias para ser un juez deben ser necesariamente altos.

La delimitación del problema es el caso de que con la publicación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) se establecieron cuatro posibilidades de procesos bien delimitados, los cuales son: el ordinario, el sumario, el monitorio y el ejecutivo; a la vez los mismos pueden subdividirse en más tipos de procedimientos. Estos procesos conllevan el propósito tácito de lograr hacer efectivo, en la fase de ejecución o el procedimiento de ejecución como tal, las pretensiones planteadas en el texto de la demanda, debidamente otorgadas mediante sentencia judicial o por documento de ejecución legal. Pero al intentar resolver esto, el juez se haya limitado por normativa insuficiente, la cual está obligado a seguir para llegar a una resolución final. Como consecuencia tenemos procesos judiciales obligadamente largos en el tiempo y por lo tanto, una justicia que carece de celeridad, pudiendo incumplirse con el principio de celeridad procesal por distintas causas, entre estas algunas muy absurdas, que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se lo tratará con mayor detalle.

La fase de ejecución se encuentra estipulada y bien explyada en el Libro V, Título I del COGEP, en el cual se establece que ejecución es “el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”. De esta manera se establece expresamente que la finalidad de la ejecución es el respeto a las obligaciones contenidas en los títulos de ejecución, así mismo, y tácitamente, establece que la ejecución siempre será la fase posterior al haber obtenido sentencia en un determinado proceso, ya que de acuerdo a la frase comúnmente conocida entre abogados y de un muy profundo significado, se entiende conocido por todos los abogados procesalistas que “el título de ejecución por excelencia es la sentencia firme de condena”, es decir, la que ya ha superado

todo un proceso hasta el momento de la obtención de la sentencia y el posterior incumplimiento al mandamiento de ejecución sin interposición de recursos a la misma.

La ejecución es consecuencia concatenada con la presunción de la existencia de una obligación previamente determinada, sea por las partes, sea por un tercero con poder suficiente para hacerlo, un juez dentro de un proceso judicial, por ejemplo. La ejecución es la actividad conducida a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de una obligación, por medio del apercibimiento voluntario del pago de lo adeudado por parte de la persona que debe realizar algo, o por el embargo de bienes de cualquier tipo que alcancen o que estén valorados como cantidad suficiente para satisfacer el crédito impago, para su posterior remate, para que con el producto del mismo se honre primeramente la deuda a favor del acreedor, con los gastos anexos de la realización del acto, y finalmente el saldo de la venta se entregue al deudor en su calidad de extitular de la cosa subastada.

El problema de la presente investigación es la existencia de insuficiencia normativa, la cual torna en ineficaz a la fase de ejecución de los procesos judiciales, y no solo por la falta de efectivización del cobro de deudas sino por la falta de celeridad en esta simple fase, considerando que se trata ya de temas relacionados a obligaciones perfectamente determinadas, las cuales no requieren una razón adicional para la interpretación de esta situación. Normativa que actualmente obstaculiza y afecta la tutela judicial efectiva de los que claman por justicia, por afectarse de esta manera a la fase de ejecución por la falta de celeridad en los procesos judiciales, que muchas veces acarrea la falta del ulterior cumplimiento de la condena, por la demora en la verdadera ejecución de la misma. Ya lo resumió alguna vez en una célebre frase el escritor francés Jean de la Bruyere: “una cualidad de la justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia” (Bruyere, 1676).

La **formulación del problema** se trata sobre la base de esta problemática que se plantea mediante la siguiente pregunta de investigación: ¿Son suficientes los lineamientos procesales establecidos en los textos normativos del Código Orgánico General de Procesos, referente a la fase o procedimiento de ejecución, para realmente lograr que este tipo de proceso sea rápido, consecuentemente efectivo y sirva como garantía suficiente para generar confianza en el sistema judicial ecuatoriano?

Para contestar esta pregunta se plantea la siguiente **premisa**: con los fundamentos teóricos, doctrinales, normativo-legales y constitucionales de la seguridad jurídica en los procesos judiciales, a la que tienen derecho los individuos, consecuentemente a la tutela judicial efectiva de sus derechos y específicamente a la debida protección jurisdiccional que debería de obtenerse en la fase de ejecución de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, se procura evaluar los lineamientos procesales establecidos en los distintos textos normativos que regular el normal desenvolvimiento del sistema jurisdiccional ecuatoriano, enfocado específicamente en la eficacia de la figura procesal de la fase de ejecución de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos.

Tal evaluación requiere realizarse dentro de un marco teórico a la luz de la legislación comparada tanto por contexto temporal como espacial, en relación a legislación de otros países; su estudio permitiría determinar las debilidades y fortalezas de la figura de la fase de ejecución dentro del sistema procesal ecuatoriano. De esta manera se ajustarían las debilidades, a través de la fundamentación de pautas metodológicas, para impulsar la reestructuración y mejora de los textos normativas que rigen el actual procedimiento a realizarse para el efectivo desarrollo de la fase de ejecución de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, y, asegurar de esta manera el

ejercicio adecuado de los varios principios procesales necesarios para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de los individuos. La atención adecuada de los principios procesales, acoplados dentro de una reestructuración útil de los textos normativos referentes a la aplicación de la fase de ejecución del sistema procesal, logra el cumplimiento de los derechos y principios de responsabilidad, concentración y celeridad, necesarios para un clima adecuado para reestablecer la confianza de los individuos en el sistema jurisdiccional ecuatoriano.

Para el efecto se plantea el siguiente **objetivo general**: Evaluar los textos normativos referentes, directa o indirectamente, a la aplicación o desarrollo de la fase o procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos y proponer reformas que aporten mayor eficiencia y eficacia al uso del mismo.

Como **objetivos específicos** de la investigación se formula: 1.- Fundamentar los presupuestos doctrinales de la ineficacia de los textos normativos que regulan la aplicación de la fase o procedimiento de ejecución consagrada en el Código Orgánico General de Procesos. 2.- Analizar los efectos de la aplicación de la legislación nacional referente a la eficacia y eficiencia del sistema procesal ecuatoriano en el desarrollo de la fase o el procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos. 3.- Analizar la opinión de expertos en materia civil procesal mediante el uso de entrevistas a los mismos, que permita fundamentar la reforma de los artículos pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. 4.- Fundamentar y establecer los parámetros necesarios para la elaboración de una propuesta de reforma legislativa de los artículos 364, 371, 372 y 375 del Código Orgánico General de Procesos.

Para elaborar el marco teórico es necesario hacer uso de **métodos teóricos** provenientes de las ciencias jurídicas, de las ciencias del derecho, los cuales permitan construir una

perspectiva diferente de investigación tanto teórica como metodológica. Para esto se podrá hacer uso del método de sistematización jurídico doctrinal que permitirá un análisis, síntesis, inducción y deducción a fin de construir los presupuestos teóricos que fundamenten la seguridad jurídica procesal y la fase de ejecución en los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos como objeto y campo de estudio; este método es fundamental para la investigación, los aportes de la doctrina en cuanto a los conceptos permitirán sustanciar debidamente la investigación y darle un sentido lógico jurídico a los argumentos esgrimidos que sustentan la propuesta.

También se hará uso del método de análisis síntesis, mediante el cual se logra descubrir las causas del problema específico en la medida de la descomposición de sus elementos y su posterior reunión para su entera comprensión, de esta manera se pretende descomponer el compendio de textos normativos que estén relacionados al capítulo o figura procesal de la fase de ejecución del cual se trata con amplitud en el, para examinarlo a la luz de los conceptos fundamentales, y luego reconstruirlo de tal manera Código Orgánico General de Procesos que sea eficaz y beneficioso para la seguridad jurídica.

Mediante el método deductivo se analizará el problema de lo general a lo particular para poder llegar a una conclusión, en el presente caso se pretende analizar el tema general de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos hasta llegar a los elementos que componen la figura procesal de la fase de ejecución, de tal manera que se pueda comprender a plenitud las causas del problema que nos atañe dentro de la presente investigación. Y finalmente, se utilizará el método exegético jurídico para interpretar la normativa legal y costumbres sociales ecuatorianas para dilucidar la forma idónea de realizar las reformas necesarias en los textos normativos pertinentes que versen sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con la aplicación de la fase de

ejecución procesal de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, sin menoscabar el objetivo principal de garantizar la seguridad jurídica.

En la presente investigación se hará uso de **métodos empíricos** para poder experimentar, observar de primera mano la situación problemática y demostrar la relevancia de la teoría al trabajar en un ambiente contextual, de tal manera que por el uso de los mismos se pueda diagnosticar el problema y ulteriormente realizar las pruebas necesarias para probar una hipótesis. Por lo tanto, se hará uso de los siguientes métodos empíricos: análisis de contenido, revisión de textos normativos y estudio de casos, a través de herramientas como encuestas, entrevistas y la observación participante. También se hará uso de útiles aportes como estudios de medición de mora judicial realizados por terceros. Respecto al uso de la figura de las entrevistas, se realizarán a expertos en la materia, abogados litigantes, jurisconsultos, jueces activos, funcionarios judiciales, trabajadores de departamentos de cobranza de entidades financieras, docentes, investigadores académicos y una entrevista empírica a un acreedor. Las entrevistas que se van a realizar son no probabilísticas porque es más importante e interesa la opinión y el conocimiento de los expertos. Aunque el asunto es delicado respecto a quién se realice la entrevista, por ejemplo, a un juez, dentro del contexto de la presente investigación, en procura de la calidad de las entrevistas se harán preguntas claras, pertinentes y sin eufemismos. También es factible el uso de fuentes periodísticas y material audiovisual porque es un tema de mucho interés para la comunidad y que es necesario que se encuentren mejoras o una solución al asunto en cuestión.

Se realizará un análisis, con énfasis en las políticas públicas que se estén aplicando o desarrollando por el Estado, para hacer efectivo el cumplimiento de principios y derechos esenciales en la búsqueda de justicia como lo son el principio de celeridad, de responsabilidad y de derechos como la seguridad jurídica procesal o el de la tutela judicial

efectiva; sin perjuicio de que se vayan a mencionar y tratar otros, a medida que se avance con la presente investigación.

El propósito del presente trabajo es convertir al mismo en una herramienta en sí, un proyecto de reforma de ley o el texto base para la creación de uno que permita superar las barreras burocráticas que se han establecido paulatinamente por las normas que limitan el actuar de los funcionarios que componen el sistema judicial. De esta manera se busca contribuir a la mejora de los procesos judicial para que los mismos puedan ser más expeditos, porque una justicia lenta no es justicia, sino el caso que a veces esa es la base de la pretensión de la parte acreedora. Siendo el caso de que la celeridad en los procesos judiciales es uno de los objetivos consagrados y pregonados en la misma Constitución de la República del Ecuador, lo cual requiere una evaluación de los cuerpos normativos y los lineamientos político-proteccionistas, en relación a la difícil situación económica de los deudores sin considerar que cabe la posibilidad que en la realidad esta situación puede realmente ser lo contrario, la indefensión del acreedor, la víctima de un sistema lento y en determinados casos inoficioso.

Lo antes indicado requiere un gran esfuerzo, que entre varias cosas, implica determinar pautas metodológicas para establecer los textos normativos que deben regir los lineamientos de desarrollo de los procesos judiciales, focalizándose esto en la fase de ejecución de los mismos; lo cual, debe dar como resultado, una propuesta normativa que garantice el cumplimiento de las pretensiones de la parte a la cual se la ha otorgado o que ya es titular de un derecho, establecido previamente por un título o como resultado de la obtención del mismo por declaración de un tercero dirimente (sentencia, laudo arbitral, etc.) Todo lo antes indicado es claramente una aspiración de toda persona que practica el derecho procesal o que, por cualquier motivo o circunstancia se ha visto envuelta en un

proceso judicial, directa o indirectamente, y que constituye la **Novedad científica** del presente trabajo de investigación.

Con el resultado del presente trabajo se pretende esclarecer la causa del retraso del desarrollo de los procesos judiciales, la mora judicial, y por lo tanto del incumplimiento en el otorgamiento de justicia por parte del Estado; y, establecer, como resultado, una propuesta viable y aceptable para la reforma de los textos normativos relativos a los lineamientos procesales para el desarrollo de la fase de ejecución en los procesos judiciales para su uso efectivo por parte de quienes claman por justicia, que irónicamente sucede dentro de un Estado que se autoproclama como Estado de Derecho. El control de las atribuciones de los funcionarios y de las actuaciones de los mismos dentro de los procesos judiciales no debe limitar el desarrollo efectivo de los mismos, no se debe sacrificar la justicia por el mero seguimiento de formalidades y limitaciones normativas inoficiosas para un efectivo desarrollo de los derechos de los usuarios de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la base de la presente investigación es la idea de la necesidad de un mejor sistema normativo, siendo este el que dicta el proceder de los funcionarios que plasman la resolución de conflictos y finalmente, de la obtención de justicia por parte de los ciudadanos de un Estado, y considerando que no existe un texto constitucional que impida el mejoramiento del proceder del sistema judicial.

Una propuesta válida e interesante es la reforma, supresión, creación y, por tanto, la modificación de los textos normativos que establecen la forma y las reglas para iniciar y hacer cumplir con la fase o proceso de ejecución procesal. Esto permitiría la existencia de posibilidades o alternativas, que, en caso de ser estas útiles, podrían ser adoptadas y acopladas al Código Orgánico General de Procesos para su obligatorio cumplimiento por parte de los ciudadanos y los funcionarios que activan el desarrollo de los procesos

judiciales, tanto en cuanto, las reformas sean pertinente y tengan mayor eficacia en comparación al actual sistema de normas que lo regulan.

Capítulo teórico

1.1. El Derecho en su acepción procesal

El concepto jurídico procesal de la palabra derecho, conforme a las palabras de Carlos Santiago Nino, sugiere un elemento adicional que distingue este uso de la palabra *derecho*, de otros, “dando la posibilidad de recurrir a la organización judicial para lograr el cumplimiento de la obligación correlativa o para hacer que se imponga la sanción prevista para el cumplimiento de la obligación” (Nino, 2010, pág. 205), esto, al referirse al uso de la palabra o frase que indica que se *tiene derecho*, sea esto para reclamar o percibir determinada cosa o a la realización de determinado hecho a razón del incumplimiento de un tercero. Es así que también se indica que “cuando se otorga a los particulares este tipo de derechos se los hace participar en la creación del orden jurídico, pues el ejercicio de la acción procesal tiene por objeto el dictamen de una sentencia judicial”

Cuando se comprende a la palabra derecho en su acepción procesal, se puede inferir que debe existir una obligación previa, la cual ha sido incumplida, con lo que de esta manera de forma automática se configuran los roles de deudor y acreedor entre las partes, siendo este último el interesado en la obtención de una indemnización, que provenga del primero perjudicante, por los daños sufridos por la falta de cumplimiento de lo acordado o por los perjuicios ocasionados, sea esto con culpa o dolo. La obligación es “un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra” (Fernández, 2005), las obligaciones pueden consistir tradicional o comúnmente, al igual que en los contratos, en dar, hacer o no hacer alguna cosa, sin perjuicio de que pueda consistir esta obligación en cualquier asunto o acto que convencionalmente acuerden las partes de una relación.

Para el maestro, Carlos Santiago Nino, en su libro *Introducción al Análisis del Derecho*, la importación de la existencia de normas jurídicas tiene una consideración primordial, como no podía dejar de ser, para el Derecho y consecuentemente para la sociedad, y, lo expone de la siguiente manera:

“Obviamente, una norma jurídica no es una cosa o un hecho que sea observable en un principio. No es que todavía no se la haya podido observar, como a ciertas estrellas, sino que es lógicamente imposible observarla. Si un estudiante de derecho volviera a su casa y les contara a sus padres que en la facultad ha podido ver, tocar, una norma jurídica, aquellos se sentirían justificadamente alarmados por la sensatez de su hijo o la de sus profesores. El que las normas jurídicas sean inobservables ha llevado a muchos filósofos y juristas a situarlas como objetos pertenecientes a presuntos reinos ontológicos que están más allá de la experiencia de los sentidos (por ejemplo, en la de los” ideales”). Obviamente la expresión “norma jurídica” no denotan un conjunto de oraciones escritas en un papel, puesto que una misma norma jurídica puede estar formada de oraciones diferentes; ni tampoco denota un conjunto de conductas humanas, puesto que las normas jurídicas son usadas para evaluar las conductas, sin embargo hay reglas de correspondencia implícitas que vinculan la proposición “la norma X existe en tal lugar “ con la enunciación de ciertas oraciones y con la realización de ciertas conductas sin que repito, la expresión “Norma Jurídica” denote ni oraciones ni conductas. Para Kelsen la existencia de las normas jurídicas se determina en su eficacia, si es obedecida o desobedecida. Positiva aplicable en el ordenamiento Jurídico, por ejemplo, que el estado de las cosas que la norma regula sea lógica y empíricamente posible. Como dice Kelsen, una norma que acertara el periodo de gestación de las

mujeres a 5 meses, no sería viable, ni tampoco norma jurídica. Como ya se ha dicho en la teoría de Kelsen para que una norma exista tiene que ser válida y con fuerza obligatoria, cuando debe ser lo que ella dispone. Esta fuerza obligatoria deriva, para Kelsen, de la norma fundamental o básica que los juristas presuponen en forma hipotética, sin que tal presunción implique una adhesión ideológica al sistema, pero los juristas la presuponen como hipótesis sin adherirse categóricamente a su contenido”

1.2. La seguridad jurídica

La práctica de la justicia se desenvuelve mediante el debido y permitido acceso a la jurisdicción, como medio para poder reclamar derechos o dirimir controversias con relevancia jurídica ante un tercero, herramienta útil para la sociedad para evitar de esta manera el uso de la justicia por mano propia; y, mediante la convicción de que este acceso a la jurisdicción sea realmente práctico y no se convierta en intrascendente, o dicho vulgarmente, una pérdida de tiempo para el ciudadano que ha optado por el uso de este mecanismo para hacer valer sus derechos, entre los cuales se puede contar el cobro de acreencias. El aseguramiento de un sistema que prevea la existencia de la debida seguridad jurídica conlleva con que se cumpla con parámetros de eficacia por parte del sistema judicial para así obtener resultados positivos, entre los cuales se puede mencionar la resolución de controversias que versen sobre el cumplimiento de obligaciones pecuniarias adeudadas por terceros, establecidas mediante contratos, las cuales pueden nacer por la prestación de servicios o entrega de productos a la espera de una contraprestación, la cual no llega a ser cumplida.

De acuerdo al informe elaborado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en el mes de marzo del año 2008, se indica que:

“Con el paso del tiempo, la idea de seguridad adquirió un aspecto más global en cuanto a los derechos protegidos y mayores exigencias de garantía de realización. Así, hoy alcanza no sólo a los derechos fundamentales, cuyo elenco se ha ampliado notablemente, sino genéricamente a todos los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por otra parte, se insiste también en la protección de esos derechos, de manera que la tutela judicial ha de ser efectiva.

En esencia, y rechazando que sea posible la búsqueda de una unívoca y exclusiva “interpretación verdadera” de cada norma, la seguridad jurídica exige reglas que sean públicamente conocidas y efectivamente aplicadas para resolver los casos y que las decisiones que se dicten en su aplicación se cumplan en la práctica. Normalmente, la seguridad jurídica apunta a la certeza, a la previsibilidad de las decisiones judiciales. Sin embargo, esa certeza no podrá ser más que relativa.” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

Conforme a lo antes indicado, se puede inferir que la seguridad jurídica en los procesos judiciales es un concepto abstracto; la misma que a criterio del autor, actualmente, no se encuentra presente dentro del entorno territorial ecuatoriano.

El resultado de la buena práctica de justicia trae resultados extraordinarios, no solo de orden personal para las personas que se someten a un proceso judicial, sino que también conlleva resultados positivos para la nación en la cual se realice efectivamente esta práctica; todo esto por cuanto la percepción de buen derecho atrae inversiones al producir la necesaria confianza para que el capital extranjero pueda considerar depositar capitales dentro del país. Esto consecuentemente genera fuentes de empleo y riqueza, siendo esto un efecto dominó, por lo cual no debe ser visto el buen resultado como un efecto aislado sino

como algo que trae repercusiones positivas para todos, el resultado a largo plazo que conlleva la seguridad jurídica es el de la seguridad financiera. Sin seguridad jurídica es imposible, al día de hoy, ser un país exitoso en el concierto internacional; sin lograr competitividad, eficiencia y productividad no se puede pensar en figurar de buena manera en el entorno global. Por lo que se requiere de plataformas normativas que permitan facilitaciones para los inversionistas, las cuales deben brindar soporte y seguridad. Aunando con lo antes indicado, la XIV Cumbre Jurídica Iberoamericana en su Informe General estipula que:

“Con frecuencia la seguridad jurídica se ha asociado, desde Max Weber, con el desarrollo económico y la seguridad del inversor, en la medida en que la seguridad, la previsibilidad que aporta el derecho permite el cálculo de consecuencias de las decisiones económicas. No es sin embargo éste – con ser trascendente – el factor primordial que queremos destacar en nuestra reflexión. El objetivo no es tratar de diseñar un marco estable de seguridad jurídica para el desarrollo económico, sino para la paz social y la resolución de conflictos, aunque es indudable que si logramos un marco adecuado de paz social estaremos sentando objetivamente las bases del desarrollo económico.

De lo que se trata es de sentar las condiciones que permitan predecir –con alguna probabilidad de acierto- la decisión de las controversias sometidas a resolución del sistema judicial, lo que a su vez contribuye positivamente a la paz social, ya que previene y evita conflictos. Para Ross la primera tarea del jurista es intentar una predicción más o menos acertada sobre el modo en que ha de ser resuelto determinado conflicto y eso sólo es posible cuando los jueces conocen y toman efectivamente en cuenta para decidir el derecho

vigente. Creemos que esto implica un plus que se relaciona con obtener el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales

En suma, sabemos que el derecho cumple una función esencial para el orden social que, según Habermas, es estabilizar expectativas de conducta. Con lo cual, es claro que la seguridad de cumplimiento efectivo de las normas contribuye al buen funcionamiento de la interacción social, a crear una sociedad bien ordenada, aspecto fundamental para posibilitar y maximizar la cooperación recíproca de sus integrantes. Para Rawls, la justicia implica la existencia de un conjunto de principios, que sean de aplicación universal, públicamente conocidos y constituyan la instancia final de resolución, teniendo las personas la garantía de que serán efectivamente aplicados para resolver todos los conflictos que puedan plantearse. En ese sentido, la justicia requiere, en primer lugar, seguridad jurídica. Aunque, desde luego la seguridad no sea por sí misma suficiente para garantizar la justicia sustancial.” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

1.3. La tutela judicial efectiva

En el capítulo octavo de la Constitución de la República del Ecuador, que trata sobre los Derechos de Protección, se menciona y se establece de manera expresa uno de los derechos esenciales de acceso a la justicia, como lo es el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, el cual se cita a continuación:

“Capítulo octavo

Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción

a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

En el mismo se establece claramente que todas las personas sin distinción, sean estos nacionales o extranjeros, tienen el derecho a acceder a la justicia de forma gratuita y a la protección de sus derechos e intereses, la cual debe ser efectiva, imparcial y expedita, esto implica que debe obtenerse resultados en la búsqueda de la misma y los mismos deben poder ser obtenidos en un tiempo prudente, impartida esta justicia de forma neutral por parte de un tercero que representa al Estado directamente o por delegación de la tutela a favor de privados, en casos como el de la justicia arbitral.

Aunando a la presente explicación y de acuerdo a la Dra. Vanessa Aguirre Guzmán la figura de la tutela judicial efectiva conlleva:

“una serie de condicionamientos que, en su conjunto, la hacen realidad. La primera de ellas es la garantía de acceso a la jurisdicción, que se traduce en la obtención de una respuesta fundada en derecho, respuesta que llega a través de un debido proceso. La última exigencia, que cierra el camino iniciado por el acceso a la jurisdicción, es el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión judicial. Si el ordenamiento jurídico no garantiza que así sea, las sentencias se transformarían en meras declaraciones de buenas intenciones” (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 139)

El respeto y el seguimiento del derecho a la tutela judicial efectiva se consigue mediante la sujeción al ordenamiento jurídico por todos los individuos que intervienen en un determinado plano de acciones o de un Estado. De acuerdo al Doctor Miguel Hernández Terán, en su libro *El contenido esencial de los derechos*,

doctrina y jurisprudencia, entendemos este concepto abstracto de sujeción al ordenamiento jurídico como:

“sujeción o sometimiento al ordenamiento jurídico es la obligación jurídica permanente, inescindible e incondicional que tienen los sujetos de derecho y quienes a ellos se asimilan, así como el conjunto de la institucionalidad pública y quienes a ella se asimilan, de cumplir oportuna, eficaz e íntegramente el régimen jurídico establecido en el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, obligación que contribuye en forma determinante a la realización de los derechos, y por lo mismo, a la consolidación de la justicia y la paz individual y colectiva.” (Hernández Terán, 2016, pág. 38)

1.4. Los principios procesales

Conforme a las palabras del jurisconsulto Enrique Tarigo, el proceso civil “está inspirado, desde siempre, por un conjunto de principios, esto es, de criterios de carácter general cuya aplicación a cada solución concreta contenida en las diversas normas procesales determina que éstas supongan un orden coherente y homogéneo.” (Tarigo, 2016, pág. 61). El derecho procesal, como todo en la vida moderna, se rige bajo principios rectores como base de la creación de normas, que en sí dictaminan el correcto actuar de los seres conscientes, son los mismos que sirven como la piedra angular del complejo sistema de convivencia social de los seres humanos. Bien lo dijo el Dr. José Carlos García Falconí, al indicar sobre los principios procesales que:

“Es fundamental conocer los principios que constituyen el elemento esencial para la configuración del proceso, pues estos principios inspiran las soluciones de los Códigos; de tal modo, que el enfoque de cada uno de los actos que se

desarrollan en el *iter* procesal, deberá tener como presupuestos fundantes, los principios que orientan y estructuran el edificio procedimental, sea buscando coherencia interna entre aquellas actuaciones o como opción hermenéutica de reglas procesales o frente a vacíos normativos a los que deberán acudir los sujetos en búsqueda de una respuesta coherente, con la orientación dado por la regla rectora” (García Falconí, 2018, pág. 19)

Como norma general de común e inconsciente aceptación se entiende que los principios son ideas-fuerza, los cuales sirven de base para la redacción de las normas. Por lo tanto, al tratar sobre los principios procesales se está desarrollando la base del contenido de las normas que regirán el sistema procesal y, consecuentemente, el tipo y nivel de justicia a la que los individuos podrán exceder. De la anterior explicación es que se denota la importancia de los mismos. Que, respecto a la importancia de la figura de los principios procesales, es necesario ilustrar un poco mejor lo antes comentado, nuevamente con las palabras del Dr. José Carlos García Falconí:

“Son la columna vertebral, las coordenadas que ordenan y disciplinan al avance coordinado y efectivo del trámite, de lo que las partes y el juez llevan a cabo con miras a que la definición de la controversia, la tutela o el reconocimiento del derecho en discusión y la prestación de la tutela efectiva señalada en el artículo 75 de la Constitución de la República, alcance adecuada efectividad en tiempo razonable y al menor costo posible.

Como señalo en el primer tomo de la presente obra, el fin del derecho procesal, es:

1. Buscar la paz social en la solución de conflictos.
2. Evitar la arbitrariedad de las autoridades y garantizar el derecho de seguridad.

3. Lograr la imparcialidad e independencia del juzgador. Para lograr esto, el derecho procesal ha creado los principios e instrumentos indispensables, que configuran la filosofía y la política de la administración de justicia; de tal modo, que, sin el derecho procesal, no habría seguridad, ni armonía social, ni paz, ni progreso, ni civilización, como dice la doctrina consultada.” (García Falconí, 2018, págs. 19-20)

Los principios procesales del sistema judicial ecuatoriano se encuentran dispersos en varios textos normativos como, el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y la misma Constitución de la República del Ecuador, además de muchos otros que se adoptan mediante la aplicación por parte de los jueces, los cuales se pueden encontrar en la doctrina y no en las leyes ecuatorianas, lo cual se observa fácilmente al momento de la aplicación de la sana crítica por parte de los juzgadores. Es necesario indicar algunos de los principios más comunes y aplicados, tanto los de la doctrina que no se encuentran consagrados en norma ecuatoriana alguna como los que sí se encuentran, los cuales son de directa o usual aplicación por parte de los jueces que son parte del sistema procesal ecuatoriano:

Principio de legalidad: Es un principio de raigambre constitucional, que aunque no esté expresamente exployado en la Constitución de la República del Ecuador, trata acerca de que las leyes son las que fijarán el orden y las formalidades de los juicios, lo cual es completamente acatado en el sistema procesal ecuatoriano.

Principio al debido proceso legal: Establecido de manera amplia en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se estipula el aseguramiento para las personas a un debido proceso mediante el cumplimiento de garantías básicas.

Principio de indisponibilidad: Los sujetos procesales no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales. “el sistema de preordenación legal impide, naturalmente, que las partes puedan, anticipadamente, modificar en cualquier sentido que fuere, las normas legales.” (Tarigo, 2016, pág. 63)

Principio de preclusión: Impone que los actos procesales sean cumplidos en cada etapa procesal correspondiente, sin que pueda volverse atrás para realizar lo que se omitió cumplir a su debido tiempo. Esto implica que cumplido un acto procesal o extinguido el plazo para realizar un acto procesal determinado por la ley, el mismo no podrá reiterarse, ampliarse o modificarse.

Principio de eventualidad: “Es el que ordena aportar de una sola vez todos los medios de ataque o de defensa que posea una de las partes, ad eventum –y de ahí su denominación – de que alguno de ellos resulte desestimado” (Tarigo, 2016, pág. 64)

Principio dispositivo: Se refiere a la libertad individual de las partes, en virtud del cual “las partes poseen dominio completo sobre su derecho subjetivo sustancial como sobre sus derechos a la iniciación, desenvolvimiento y culminación del proceso: para iniciar o no el proceso, para proseguirlo hasta la obtención de la sentencia definitiva o, por el contrario, para desistir de él, para transarlo, etc.” (Tarigo, 2016, pág. 64) De tal manera que los hechos que constituirán el thema decidendum solo podrán ser aportados por las partes dentro del proceso. Sobre esto, serviría citar lo que indica el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Principio de Autoridad: La o el Juzgador conforme la ley, ejercerá dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará Dilaciones innecesarias

Principio de Oralidad: Los Procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral.

Impulso Procesal: Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Principio de inmediación: La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamentada el proceso

Principio de Publicidad: Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas.” (Zavala Egas, 2016, pág. 223)

Principio de comunidad: Los medios de prueba no son de las partes, sino que son del proceso (pueden beneficiar o castigar a ambos, sin importar quién los haya aportado al proceso)” (Mazón, 2019)

Principio de dirección: Es el que establece que la dirección del proceso está confiada al juzgador o tribunal, los cuales deberán ejercerla conforme a las

disposiciones de la normativa vigente, en cuanto a temas de índole procesal se refiera.

Principio de impulso procesal: Dentro del sistema procesal ecuatoriano se acepta el presente principio pero con ligeras diferencias que lo que se establece en países de la región, que, podrían tener una mayor efectividad que como se encuentra redactado actualmente en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece que: “**Art. 139.- IMPULSO DEL PROCESO.-** Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley...” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Principio de responsabilidad: Sobre el presente principio sería bueno citar lo indicado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual reza lo siguiente:

“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su

denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Principio de concentración: Sobre el presente principio se puede mencionar lo indicado en el inciso final del artículo 19 del Código Orgánico General de Procesos: “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Principio de celeridad: La celeridad o prontitud del proceso está inspirada en la concepción tan divulgada por lo demás, de que la justicia que tarda demasiado ya no es justicia, de tal manera que tanto el juzgador como sus auxiliares deberán tomar las medidas necesarias para lograr la más pronta administración de la justicia. Sobre este principio es importante citar lo mencionado sobre el mismo en el artículo 20 del Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la

ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Principio de economía procesal: Está relacionado con el anterior principio por cuanto también depende del actuar del juzgador como de sus auxiliares, los cuales deberán tomar medidas para lograr una administración de justicia eficaz, así como la mayor economía en su realización. Está relacionada al principio de celeridad por cuanto la rapidez razonable del proceso conlleva ahorro de recursos humanos, de tiempo, a la tramitación misma, al costo del proceso, pero fundamentalmente al tiempo.

1.5. El proceso judicial

Existen distintos tipos de procesos judiciales, entre los cuales se puede mencionar a los procesos de juzgamiento o de conocimiento y los procesos de ejecución. Los procesos de juzgamiento o conocimiento son “procesos de condena declarativo y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos” (Echandía, 2009: Pág. 166). En estos procesos el agente dirimente tiene como misión el regular un conflicto singular de intereses, y determinar de esta manera quién tiene el derecho, es decir, determinar quién tiene la razón sobre un

determinado conflicto con relevancia jurídica para el órgano jurisdiccional del Estado en el cual se deba desenvolver el juzgador

Por otra parte, estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuando “no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión insatisfecha, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce” (Echandía, 2009, pág. 166). Habiendo previamente conceptualizado ambos tipos de procesos judiciales se debe indicar que ambos aparecen de la antítesis entre la razón y la fuerza, tal como lo indicó en su momento el Dr. Francesco Carnelutti en su libro de la Prueba Civil :

“aquella es el instrumento del proceso jurisdiccional, y esta, el del proceso ejecutivo. De este modo se comprende también la subordinación normal del segundo al primero: hasta que no se haya establecido la razón, no debe ser usada la fuerza. Pero se comprende, a la vez, la necesidad del proceso ejecutivo junto al proceso jurisdiccional para asegurar el orden jurídico: si la razón no sirve por sí sola, habrá que usar la fuerza” (Carnelutti, 1955, pág. 10)

En el proceso de conocimiento se pretende conseguir la declaración del interés pretendido, tanto que en el proceso ejecutivo se busca lograr la satisfacción del interés protegido, a pesar de cuál sea la intención del sujeto obligado. De esta manera se puede indicar que en el proceso ejecutivo estamos “ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere darla, en tanto que el órgano del proceso se la quita a esta para dársela a aquella” (Planiol y Ripert, 1945, págs. 758 - 759). Todo esto por cuanto lo que precautela el derecho es la búsqueda de la justicia conforme a los lineamientos de buena conducta previamente trazados por la sociedad, delineados estos mediante actividad normativa o

simplemente mediante las costumbres establecidas dentro de un determinado entorno y contexto social.

Para el inicio de un procedimiento ejecutivo se requiere que previamente exista un título ejecutivo, el cual es la piedra angular sobre la cual se asienta este tipo de procedimiento, como base sobre la cual se desarrollará todo el proceso y el objeto de la controversia dentro del mismo. El Código Orgánico General de Procesos establece en su artículo 347 los títulos ejecutivos de forma taxativa, y establece que lo son siempre que contengan obligaciones de dar o hacer, los cuales son los siguientes:

“**Art. 347.-** Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.
2. Copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos”

1.5.1. La Acción

Al entrar dentro del estudio de la figura jurídica de la acción en el derecho procesal, se puede indicar sobre la misma, y citando al jurisconsulto Hernando Devis Echandía, que:

“Se habla de acción por oposición a omisión, tanto en la culpa civil como en el delito penal; si el término para determinar la actividad del Estado en cierto sentido, como cuando se habla de la acción del Estado en las relaciones entre capital y trabajo; para fijar los límites de una de las ramas del derecho, cuando se habla del campo de acción del derecho civil, penal, administrativo, etc; para identificar el derecho que se quiere proteger, seguida a veces del nombre respectivo del derecho material subjetivo, como acción reivindicatoria, acción posesoria, acción contractual o extracontractual, acción de estado civil o de filiación, de deslinde, de nulidad de matrimonio, de divorcio, de indemnización de perjuicios, de servidumbre, de simulación, etc.; para distinguir, en el derecho comercial, rama de sociedades, a la unidad en que se divide el interés social, y así hablamos de acciones al portador o nominativas, de acciones de la sociedad anónima y de la de en comandita o de responsabilidad limitada; para distinguir la rama de derecho material a que pertenezca el derecho o la relación jurídica de que se trate, y así se habla de acciones civiles, administrativas, comerciales, laborales, etc.; para referirse a la clase de proceso que se ocasiona con su ejercicio, y entonces se distinguen las acciones de condena, declarativas, constitutivas, ejecutivas, cautelares, ordinarias y especiales; para identificar la clase de bien que se persigue o protege, se habla de acciones muebles e inmuebles; para expresar si el sujeto del derecho material lo constituyen determinada persona o personas indeterminadas, se distinguen las acciones personales y reales; para referirse a la calidad del derecho material, si es cesible o no, prescriptible o no, se habla de acciones cesibles y prescriptibles, o lo contrario. Y podrían encontrarse otras acepciones. La gran variedad de significados y usos del término hace

muy difícil su adecuada comprensión desde el punto de vista rigurosamente procesal; y por eso, aún en la moderna doctrina y, naturalmente, en la legislación y jurisprudencia, se le usa tanto para designar conceptos de contenido material como para identificar el derecho subjetivo material que el demandante quiere proteger.

Por ejemplo, se habla de acción reivindicaroria, como el derecho del propietario a la restitución del bien, etc.” (Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal y Civil, 2009, pág. 181)

Conforme a lo antes mencionado se pueden sugerir varias acepciones de la palabra acción en el derecho, pero para el tratamiento de la presente investigación se enfocará el término en la acepción dispuesta por el derecho procesal civil, en el cual se trata a la acción como el inicio de la actividad procesal realizada por un particular, o sin ser redundante, la actividad procesal iniciada por un civil, pudiendo estimarse a la palabra como el derecho de petición por parte del acto dentro de un proceso judicial. Para ahondar un poco más en el tema, y de acuerdo al jurista Eduardo J. Couture, en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil, la acción, comprendida dentro de la acepción, en su forma típica del derecho de petición, se la ha definido de la siguiente manera:

“la acción es, a través del proceso histórico de su formación, un modo de sustituir el ejercicio de los derechos por acto propio, mediante la tutela por acto de la autoridad; y si esa sustitución sólo se realiza a requerimiento de la parte interesada, ¿no cabe admitir que ese requerimiento, o más correctamente, ese poder de requerir, forma parte del poder jurídico de que se halla asistido todo individuo, de acudir ante la autoridad a solicitar lo que considera justo?

El derecho de petición, configurado como garantía indivisual en la mayoría de las Constituciones escritas, y considerado por los escritores clásicos del derecho constitucional como una expresión formal, pues ese derecho es inseparable de toda organización en forma de Estado, se ejerce, indistintamente, ante todas y cualesquiera autoridades” (Couture, 2010, pág. 61)

Tal como se indica, la acción es el mecanismo estatal que sustituye el ejercicio de los derechos por acto propio, evitando principalmente retaliaciones por parte de los perjudicados contra los que ocasionan el daño, esto con el fin de precautelar mantener a la sociedad dentro de un margen establecido por un Estado de Derecho. La acción marca el inicio del proceso judicial, mediante la petición debidamente realizada ante los órganos judiciales del Estado; es la que marca el ritmo del proceso, es decir, la acción enmarca una petición concreta, que es la que configura el tipo de proceso y la forma de actuar por parte de las partes, para la consecución de un resultado final o sentencia por parte del juzgador encargado del caso.

El Código Orgánico General de Procesos estipula en el Título I sobre los Actos de Proposición que tienen los individuos para hacer valer sus derechos, e indica que el inicio del proceso judicial “comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). La demanda es “la contienda legal sometida a decisión de Juez, otra definición señala que es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio” (EDICIONES LEGALES EDLE S.A., 2015, pág. 189). Continuando sobre el tema, el Código Orgánico General de Procesos determina en su artículo 142, indica que la demanda deberá ser presentada por escrito y estipula los elementos que deberá contener la demanda, los cuales se indica a continuación:

- “1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

La base de la demanda son los fundamentos de hecho y de derecho, que deberán complementarse y colegirse entre sí para que puedan servir de fundamento para realizar la solicitud razonable de la pretensión de la demanda. De los fundamentos de hecho se expone mejor el Dr. Hernando Devis Echandía:

“El señalamiento de los hechos es fundamental en toda demanda, ya que vienen a ser como la historia del litigio, cuando lo hay por tratarse de proceso contencioso, o de las circunstancias que motivan la necesidad y procedencia de la declaración debida, en los procesos de jurisdicción voluntaria. De esos hechos que emana el derecho que se pretende; de ahí que la *causa pretendi* y los hechos son términos sinónimos...” (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso, 2012, pág. 382)

En cambio, al tratar sobre los fundamentos de derecho se entiende, bajo la cobija de nuestro ordenamiento jurídico y normas procesales, que, a pesar de que para la admisión de la demanda se exija que el demandante determine las normas legales que el mismo

pretende que son aplicables, a su favor, al caso material del proceso (numeral 6 del art. 142 del Código Orgánico General de Procesos) estas no hacen falta señalarse de forma detallada, y además

“menos aún que sean conducentes y precisas, por dos razones, porque la conveniencia de su aplicación al caso no puede ser apreciada sino en la sentencia, y porque el juez está obligado a aplicar el derecho, cualquiera que sea la norma que lo contenga, haya sido o no citada o alegada por la parte y sin necesidad de probar su existencia: *Iura novit curia*”

La pretensión, que se tiene como base a los fundamentos de hecho y de derecho; mientras más sólidos y consistentes estos, más fuerte la base de la pretensión, la cual es la aspiración del reconocimiento de los derechos demandados por el demandante. El objetivo de la pretensión es la obtención de una sentencia favorable, en contraposición al objetivo de la acción, para la cual es indiferente que la sentencia sea favorable o no, sino tan solo que se pueda obtener una, en buen romance, lo que busca la pretensión es obtener algo de la contraparte, mientras que lo que busca la acción es simplemente que se respete y se consiga del juez el derecho a un debido proceso legal, el cual para poder estar completo necesariamente requerirá que contenga el dictamen final del mismo, es decir, una sentencia.

1.5.2. La citación

Doctrinalmente conocida como emplazamiento o llamamiento con plazo, la citación es el acto por el cual se le informa al demandado de lo pretendido por el demandante. El artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos indica con claridad las cuestiones a conocerse acerca del acto de la citación:

“**Art. 53.-** Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

De acuerdo a la lectura del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos se establece que la citación se puede realizar por uno de los siguientes tres métodos: De forma personal, mediante boletas o través del medio de comunicación ordenado por el juzgador. Sin embargo, el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece una salvedad a las formas permitidas de citación estipuladas en el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, la cual es la citación por medio de correo electrónico:

“**Art. 238.**- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o

local.

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.” (Presidencia de la República del Ecuador, 2012)

1.5.3. La audiencia

El inicio de los conflictos y las divergencias entre las personas es inevitable, de tal manera que el Estado al intentar regular esta situación y evitando así que se pretenda hacer uso de la justicia por mano propia, por parte de los ciudadanos, ha instaurado la obligación del uso del sistema de resolución de conflictos mediante el uso de la justicia ordinaria, es decir, mediante los procesos judiciales regulados por un juez, posteriormente se aceptaron demás métodos alternos de solución de conflictos. Bien lo ha indicado el Dr. Hernando Devis Echandía al decir que:

“No puede concebirse la existencia de una sociedad humana sin conflictos de intereses y de derechos, porque las normas jurídicas que la reglamentan son susceptibles, por naturaleza, de ser violadas y, algo más, esas violaciones son de ocurrencia casi necesaria y continua, dadas las limitaciones y supuestos los defectos propios de toda persona, que hacen imposible la idea de una vida de relación sin choques, sin querellas, sin disparidad de pretensiones y conceptos. La misma comunidad de necesidades y la convergencia de apetitos por satisfacer con unas mismas cosas, crean intereses opuestos y excluyentes.”

(Devis Echandía, Nociones generales de Derecho Procesal Civil, 2009, pág. 1)

Dependiendo del tipo de proceso judicial se pueden instaurar así mismo, distintos tipos de audiencia. Los procesos de conocimiento se manejan con dos audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio; y el resto de procesos se manejan con una audiencia única., En el Código Orgánico General de Procesos se establecen tres clases de audiencias, lo cual indica con mayor detalle el Dr. Jorge Luis Mazón “Las dos primeras rigen solamente para el procedimiento ordinario (audiencia preliminar y audiencia de juicio) y la tercera (audiencia única), para todos los demás procedimientos: sumario, ejecutivo, monitorio, procedimientos voluntarios, algunos procedimientos contencioso administrativos y contencioso tributarios.” (Mazón San Martín, 2016). Incluso se contemplan también audiencias para resolver algunos temas en fase de ejecución.

Tal como se lo indicó previamente, el proceso ordinario hace uso de dos audiencias, la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, en ese orden. El Código Orgánico General de Procesos es claro al indicar, sobre la audiencia preliminar, las reglas para el desarrollo de este tipo de audiencia, las cuales se estipulan en el artículo 294 del mencionado cuerpo normativo, el cual se detalla a continuación para una mayor comprensión de lo indicado:

“Art. 294.- Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a las partes se pronuncien sobre las excepciones previas propuestas. De ser pertinente, serán resueltas en la misma audiencia.
2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanarlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace

responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas.

3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la parte actora que expondrá los fundamentos de su demanda. Luego intervendrá la parte demandada, fundamentando su contestación y reconvención, de existir. Si la parte actora ha sido reconvendida, la o el juzgador concederá nuevamente la palabra a la parte actora para que fundamente su contestación a la reconvención. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.

4. La o el juzgador, de manera obligatoria, promoverá la conciliación conforme a la ley. De darse la conciliación total, será aprobada en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juzgador la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

6. La o el juzgador, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juzgador la incorporará al proceso para darlo por concluido.

7. Concluida la primera intervención de las partes, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

b) La o el juzgador podrá ordenar la práctica de prueba de oficio, en los casos previstos en este Código.

c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

e) Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juzgador, conjuntamente con las partes, harán los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso.

f) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados. La o el juzgador fijará la fecha de la audiencia de juicio.

8. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente, de manera verbal, a los presentes sus resoluciones, inclusive señalará la fecha de la audiencia de juicio, que se considerarán notificadas en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

Las manifestaciones de dirección de la audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuzgamiento. Por esta causa, la o el juzgador no podrá ser acusado de prevaricato, recusado, ni sujeto a queja.

La o el secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del procedimiento ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y las resoluciones de la o el juzgador.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Así mismo, el Código Orgánico General de Procesos se explyea acerca de las reglas para indicar la forma y el tiempo en que se debe realizar la audiencia de juicio en un proceso judicial, de tal manera que se indique la manera correcta de proceder, lo cual se estipula claramente en el artículo 297 del mencionado cuerpo normativo, el cual se detalla a continuación para una mayor comprensión de lo indicado:

“**Art. 297.-** Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, conforme con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador declarará instalada la audiencia y ordenará que por secretaría se de lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Terminada la lectura la o el juzgador concederá la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial el que concluirá determinando, de acuerdo con su estrategia de defensa, el orden en que se practicarán las pruebas

solicitadas. De igual manera, se concederá la palabra a la parte demandada y a terceros, en el caso de haberlos.

3. La o el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas, en el orden solicitado.

4. Las o los peritos y las o los testigos ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juzgador así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida su declaración se retirarán de la sala de audiencias pero permanecerán en la unidad judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para aclarar sus testimonios.

5. Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia en el libro de asistencias que llevará la o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

6. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de existir, en ese orden, alegarán por el tiempo que determine equitativamente la o el juzgador, con derecho a una sola réplica. La o el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de su exposición o a su finalización.

7. Terminada la intervención de las partes, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Finalmente, tratando sobre la audiencia única, el Código Orgánico General de Procesos no trata las reglas de dicha audiencia de manera expresa y directa como sí lo realiza al detallar las reglas para la realización de las audiencias preliminar y de juicio, esto es por

cuanto al ya haberlas detallado en el código, la audiencia única se subsume a ser una combinación de ambas, es decir, que la realización de la audiencia única es tal como el nombre lo indica, realizada en un único tiempo dentro del proceso, lo cual es lo contrario con las audiencias estipuladas para los procedimientos ordinarios, el cual se compone de dos audiencias o dos momentos para actuar dentro del proceso, con sus respectivas reglas. Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos detalla sucintamente las reglas de la audiencia única, por ejemplo, esto se puede encontrar en el numeral cuarto del artículo 333 del mencionado cuerpo normativo, el cual detalla someramente las reglas del procedimiento sumario, el cual se caracteriza por desarrollarse mediante el sistema oral de la audiencia única:

“**Art. 333.-** Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexas.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se

realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

1.5.4. La prueba

Dentro del proceso judicial la prueba es el medio o elemento esencial del mismo, considerada por varios autores como la parte más importante en la rama del derecho procesal. Es la figura necesaria para dilucidar la situación jurídica puesta a la vista y decisión del juzgador, que anunciada, aceptada y practicada como medio probatorio es el

elemento de convicción para la toma de decisión y elaboración de un dictamen dentro de una resolución de controversias por parte del juez. Sobre esta figura jurídica el Dr.

Francesco Carnelutti expresa que:

“En el lenguaje común, prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición; solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada.

Así, la prueba de la afirmación acerca de la existencia de un hecho se hace mediante el conocimiento del hecho mismo; el conocimiento no es la prueba, pero da la prueba de la afirmación. En este sentido, justo es reconocer que objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que aquellos no se comprueban, sino que se conocen.” (Carnelutti, 1955, págs. 39-40)

“El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba” (Carnelutti, 1955, pág. 44). De lo antes indicado se colige que la prueba es uno de los elementos esenciales del proceso judicial tanto para las partes como para el juez, de tal manera que se convierte en un precepto de revisión obligatoria para el juez y una herramienta imprescindible para la defensa de los argumentos y afirmaciones de las partes. Las cuales deberán ser presentadas conforme lo indique la ley, de acuerdo a los lineamientos establecido para la forma y tiempos de presentación y anuncio de las mismas.

En una acepción procesal el juriconsulto colombiano Hernando Devis Echandía definió a la prueba como “el conjunto de motivos y razones, que de los medios aportados se deduce y que nos suministra el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.” (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales, 2012, pág. 06), de tal manera que la prueba para la confirmación de una afirmación sobre un hecho relatado por cualquiera de las partes puede estar compuesta por una o varios medios probatorios presentados dentro de un proceso judicial. Entendiéndose que existe una diferencia clara entre lo que es la prueba y lo que es un medio de prueba, que así misma lo detalla el Dr. Hernando Devis Echandía:

“De esta manera se tiene que, en un sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos...” (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales, 2012, pág. 7)

El proceso judicial no es otra cosa que una sucesión de hechos y afirmaciones, acompañados de las pruebas para confirmar las afirmaciones de las partes, las cuales son debidamente aportadas por los medios y procedimientos aceptados por la ley; medios probatorios que van encaminados o tienen como fin contener los motivos o razones para llevarle al juez al convencimiento que permitan alcanzar el mayor grado de certeza del mismo sobre la verdad procesal relatada y probada por cada una de las partes dentro de

cada proceso judicial. Y, se estima que existe prueba suficiente dentro de un proceso judicial cuando se ha logrado que el juez alcance el grado de certeza necesario para proferir su decisión en virtud de lo aportado, con el fin de que dirima a favor de la pretensión de la parte que haya logrado lo antes indicado.

Los sistemas procesales presentan dos tipos de sistemas para la fijación de los medios de prueba: “el de prueba libre, que deja al juez en libertad para admitir y ordenar los que considere aptos para la formación de su convencimiento, y de pruebas legales, que señala legislativamente cuáles son” (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales, 2012, pág. 176). Aunque también puede existir un sistema mixto. El sistema procesal ecuatoriano tiene la existencia de este último sistema, debido a que a pesar de que enumera las reglas que regulan distintos medios probatorios que el juez no puede desconocer, en distintas partes del Código Orgánico General de Procesos le otorga la facultad al mismo de admitir u ordenar otros medios probatorios que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad procesal. Tal como se establece en la parte pertinente de los artículos 143 y 168 del Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda. A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos;

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Unico de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la

condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.

5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.

6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.

7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. **La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.** Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) El subrayado y las negrillas son del autor de la presente investigación.

No obstante, después de haberse determinado que el sistema para la fijación de los medios de prueba existente en Ecuador es el sistema mixto, es necesario indicar que los medios de prueba tratados en el Código Orgánico General de Procesos se encuentran a partir del Capítulo II del TÍTULO II que trata sobre la Prueba, del mencionado cuerpo normativo. Consagrado todo esto en una variedad de artículos del COGEP, los cuales se indicarán más adelante con el fin de definir con claridad cada uno de los medios

probatorios a los que el texto normativo hace alusión para la demostración de los hechos presentados por las partes.

La prueba testimonial es uno de las concepciones macro sobre los posibles medios probatorios a presentarse por las partes. La misma se encuentra consagrada en el capítulo II del Título II del Código Orgánico General de Procesos el mismo que establece en su artículo 174 que:

“Art. 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Entre las distintas clases de medios de prueba testimoniales se puede encontrar la declaración de parte, la declaración de testigos y los juramentos decisorio y deferido.

Sobre la declaración de partes se la puede definir como:

“Una declaración oral que efectúan las partes, o, en su caso, un tercero en los supuestos legalmente previstos, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio, Más precisamente, es una declaración oral de conocimiento sobre hechos controvertidos prestada, durante el proceso, por una parte o por un tercero en los supuestos previstos por la ley, a instancia de la adversa o de un coligante con intereses contrapuestos” (ESADE Facultades Universitarias. Universidad Ramón Lluch, 2007, págs. 22-23)

Así mismo el Código Orgánico General de Procesos define a la figura procesal de la declaración de partes, en su artículo 187, como:

“Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

La figura jurídico-procesal de la declaración de testigos se la puede conceptualizar como:

“Un medio de prueba indirecto consistente en una declaración oral que presta un tercero, con uso de razón suficiente, a instancia de cualesquiera de las partes y en el curso de un proceso, sobre hechos controvertidos generalmente

pasados de los que ha tenido noticia, bien directa, por haberlos presenciado, bien indirecta, por habérselos referido otra persona.

Más sintéticamente es una declaración oral de ciencia sobre hechos controvertidos prestada, durante el proceso, por un tercero con uso de razón suficiente a instancia de cualesquiera de las partes.

En términos similares, se ha definido como un medio concreto de prueba, en virtud del cual se aporta al proceso, por parte de una persona ajena al mismo, una declaración de hechos presenciados (vistos u oídos) por ella o que ha sabido de referencia, sobre los que viene interrogada, siempre que esos hechos sean controvertidos y se refieran al objeto del proceso” (ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch, 2008, págs. 26, 29)

Sin embargo, el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos, especifica que testigo es “toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015), de tal manera que no se puede ser testigo de oídas o de los que ha tenido conocimiento por referencia de terceros. Así mismo, el mismo artículo establece que puede declarar como testigo cualquier persona, menos las absolutamente incapaces, las que padecen enfermedad mental que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad; y, las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Sobre el juramento decisorio y el juramento deferido se atenderá a lo que indica la norma pertinente, es decir, el Código Orgánico General de Procesos, el cual en sus artículos 184 y 185 los define a cada uno, respectivamente, y con claridad, indicándose que el juramento decisorio es la posibilidad que tiene cualquiera de las partes, dentro de un

proceso judicial, de deferir a la declaración de la otra cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido al declarante. Estableciéndose que la parte requerida podrá declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien estará obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a ambas. Este juramento deberá receptarse en audiencia, dentro de la cual, la contraparte podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme con las normas del debido proceso (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Sobre el juramento deferido el artículo 185 del Código Orgánico General de Procesos establece que:

“Art. 185.- Juramento deferido. En las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario.

El juramento deferido se practicará como prueba exclusivamente en los casos señalados en este artículo. La o el juzgador no podrá fundamentar la sentencia en el juramento deferido como única prueba.

En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida.

En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

En cuanto a las pruebas documentales se establece en el artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos que son “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Determinándose de esta manera la posibilidad de presentación como prueba documental de documentos de cualquier tipo, tanto públicos

como privados, los mismos que podrán ser presentados en originales o en copias tanto en cuanto estas sean las reproducciones del original, debidamente certificadas. No obstante, de haberse indicado que serán válidos tanto los documentos públicos o privados, es necesario indicar que el código también contempla la posibilidad de la presentación de documentos digitales o electrónicos:

“**Art. 202.-** Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Los documentos electrónicos se entienden como:

“Aquellos documentos en los que, de cualquier forma, haya intervenido la informática, en su elaboración. Se incluye los documentos recogidos en soporte informático y también en soporte óptico y auditivo. Comprende las pruebas creadas directamente a través de la informática –correo electrónico–, las que proceden de medios de reproducción o archivos electrónicos –videos, fax, fotografía digital, etc.- y las que se presentan mediante instrumentos informáticos del tipo disquetes, pen-drives, bases de datos o similares.”

(ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch. Instituto de Probática y Derecho Probatorio., 2011, pág. 28)

Continuando con el detalle de los distintos tipos de prueba a ser presentados es necesario tratar sobre la prueba pericial, que relacionado a la misma el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 221, establece la definición del elemento principal de este tipo de prueba, el perito, en el que se establece sobre el mismo que “es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). La práctica de esta prueba, como todas las demás, deberá ser ingresada dentro del proceso mediante la presentación del informe pericial que deberá ser sustentado por el perito en audiencia.

El artículo 228 del Código Orgánico General de Procesos establece que “El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). La inspección judicial podrá ser solicitada, como todas las pruebas, con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención. Así como podrá ser realizada de oficio por el juzgador, como se indicó previamente. Por lo tanto, se puede definir a la inspección judicial como:

“Un medio de prueba en virtud del cual el juez examina directamente, a través de cualesquiera de los sentidos, un lugar, un objeto o una persona y de los cuales extrae percepciones y apreciaciones relevantes para el proceso, de los cuales deja constancia en un acta, pudiéndose auxiliar de personas prácticas o

entendidas, y cuya práctica puede ser conjunta con la prueba pericial, testifical y declaración de partes” (ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch. Instituto de Probática y Derecho Probatorio, 2012, págs. 32-33)

Por lo demás, se denota también como pruebas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos al reconocimiento de firmas y la exhibición de documentos, además de las que pudieran el juez determinar cómo necesarias conforme al artículo 168 de la norma adjetiva, anteriormente citado. Sobre el reconocimiento de firmas se entiende que es la facultad de cualquiera de las partes o de oficio por el mismo juez, de solicitar que se realice el reconocimiento de firmas plasmadas en documentos privados o públicos. Y sobre la exhibición de documentos, no es otra cosa que solicitud dirigida al juez de exigir la presentación de documentos en poder de terceros, a los cuales la parte solicitante no tenía acceso.

1.5.5. La Sentencia

“La doctrina acostumbra a clasificar las sentencias utilizando como criterio ordenador, la especie de proceso de conocimiento al que la sentencia pone fin, si se prefiere, la naturaleza de la pretensión hecha valer en el proceso” (Tarigo Vásquez, 2015, pág. 180). Al ordenar las sentencias de de esta manera se determina de la forma más fehaciente a la verdad, la naturaleza o el enfoque de la pretensión del que hace uso un determinado individuo, lo cual consiste en el objeto del uso de la acción mediante el inicio del proceso judicial. En el uso del criterio utilizado por el Dr. Enrique Tarigo Vásquez, en su libro de Lecciones de Derecho Procesal Civil se distinguen cuatro (04) tipos de sentencias:

- Sentencias declarativas
- Sentencias constitutivas

- Sentencias de condena; y,
- Sentencias determinativas o dispositivas.

Siguiendo esta línea y en honor al objeto del presente estudio se explayará sobre cada tipo de sentencia, entre las cuales se puede mencionar a las sentencias declarativas, siendo estas aquellas que tienen como contenido la tarea de realizar la declaración acerca de la existencia de un derecho, este tipo de sentencias pueden tener como complemento la publicidad del derecho declarado; las sentencias constitutivas son en cambio “aquellas que no se limitan a la mera declaración de la existencia de una situación jurídica anterior, sino que crean, modifican o extinguen esa misma situación jurídica” (Tarigo Vásquez, 2015), así mismo, para este tipo de sentencia también “son indispensables ciertos procedimientos que, como en la mere-declarativa, se dirigen a asegurar la publicidad del nuevo estado reconocido en la sentencia” (Couture, 2010, pág. 360);

Luego, existen las sentencias determinativas o las llamadas sentencias dispositivas, que son las decisiones del agente dirimente, dictadas, en el ejercicio de un poder de equidad del jurista al legislador para el caso singular que se está tratando, envolviendo en sí, el poder de crear derecho, lo que a veces en doctrina se puede dilucidar como el activismo judicial, la misma que nace de la teoría del neoconstitucionalismo. Las sentencias dispositivas pueden ser usualmente encontradas en los casos de las sentencias elaboradas por los magistrados de las cortes constitucionales de países que se mantienen bajo el sistema de justicia romano germánico.

Por último, y con especial énfasis para el presente objeto de estudio se puede mencionar a las sentencias de condena, las cuales son las que tienen como propósito el poner fin a un proceso en el que se ha formulado previamente una

pretensión que busca una condena determinada. Este tipo de sentencia “trae detrás de sí todos los procedimientos tendientes a asegurar la efectividad de la prestación reconocida en el fallo, para el caso de insatisfacción por parte del obligado” (Couture, 2010, pág. 360). Este tipo de sentencias tratan principalmente los casos en que se debe determinar la responsabilidad de una de las partes para el resarcimiento de daños o cumplimiento de obligaciones en caso de negligencia sobre el honramiento de las mismas.

Las sentencias de condena acogen de tal manera la pretensión e imponen al demandado, consecuentemente, una prestación determinada de dar, hacer o dejar de hacer. En el presente caso de estudio se busca, entre varios casos, el determinar la obligación por parte del demandado de dar o cumplir con el pago de una cantidad pecuniaria adeudada más los intereses ocasionados por el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación o dependiendo el tipo de proceso estos pueden ser contados desde la citación de la demanda, caso contrario el embargo y consiguiente remate del objeto prendado para precautelar el cumplimiento de lo sentenciado.

No obstante, lo previamente indicado, el autor colombiano Hernando Devis Echandía tiene su propio criterio respecto a las clases de sentencias que existen y, sobre las mismas, enuncia de forma taxativa cada una de estas:

“La sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, según la clasificación que expusimos en el capítulo VII, y, por tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutivas, declarativas o de declaración constitutiva o de condena, represivas o preventivas, singulares o colectivas, contenciosas o voluntarias”

Sin embargo, habiendo ya descrito y explicado varios tipos de sentencia, conforme a los tipos de sentencia indicados por el Doctor Tarigo, y, no siendo este el objeto o campo de estudio del presente trabajo, se deberá prescindir de la posibilidad de explayar sobre cada uno de los tipos de sentencias enumerados por el Doctor Hernando Devis Echandía, siendo lo importante el comprender que la sentencia se conceptualiza como el acto por el que el juez cumple con la obligación jurisdiccional impuesta por su cargo, derivada de la acción interpuesta por el accionante y del derecho de contradicción del demandado, sea esta ejercida o no, de resolver sobre las pretensiones de la parte o persona que inicia la demanda y las excepciones o defensa que pueda presentar la persona demandada. Con la sentencia se cumple con el objeto esencial de la acción, considerando a la sentencia en sentido estricto, sin pensar siquiera en los autos interlocutorios o lo que en doctrina veces se conoce como las quasi-sentencias.

La sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando por un lado resuelve las cuestiones y pretensiones planteadas en el litigio, y, por otro, las resuelve definitivamente, es decir, que la sentencia ya no puede modificarse por medio de recursos judiciales dentro del mismo proceso, sea esto por recursos horizontales o por recursos verticales dentro del proceso, lo cual se conoce como cosa juzgada formal. Y, por otra parte, adquiere la calidad de cosa juzgada material cuando se colige como inmutable, este es, cuando no puede modificarse ni alterarse por ningún medio, sea por un recurso o acto relacionado al proceso en que se ha emitido o, sea por un recurso o acto relacionado a cualquier proceso posterior al proceso principal.

El autor colombiano, Hernando Devis Echandía, al tratar el tema de la cosa juzgada indica que “no es técnico hablar de cosa juzgada formal y cosa juzgada material”, esto por cuanto de acuerdo a palabras del mismo autor en el tiempo

actual “nos limitamos a observar que cuando se habla de cosa juzgada formal, para significar que la sentencia está en firme, pero es revisable en juicio posterior, en realidad no existe cosa juzgada y se trata de la simple ejecutoria” (Devis Echandía, Nociones generales de Derecho Procesal Civil, 2009, pág. 670), esto al tratar sobre la cosa juzgada formal, y además indica sobre la cosa juzgada material que “si se le asigna el sentido de que hace inmutable e irrevisable la decisión en juicio posterior, se trata entonces de los efectos procesales o de la eficacia procesal de la cosa juzgada, denominación que nos parece más técnica”

1.5.6. El Mandamiento de ejecución

En el presente estudio se trata del mandamiento de ejecución ordenado por el juez para efectivizar lo determinado en sentencia, la cual es concluyente de conformidad al título de ejecución ingresado en el proceso, y, consecuentemente en base al cumplimiento del mismo es que se precautela la protección del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva a favor del acreedor perjudicado. El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 363, determina cuáles pueden ser considerados como títulos de ejecución los que se indican a continuación:

- “1.- La sentencia ejecutoriada;
- 2.- El laudo arbitral;
- 3.- El acta de mediación;
- 4.- El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio;
- 5.- La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código;

- 6.- La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código;
- 7.- La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes;
- 8.- El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados;
- 9.- El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado;
- 10.- La hipoteca;
- 11.- Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

De lo antes indicado se determinan varios actos, documentos y contratos que producen como resultado lo que se denomina como títulos de ejecución, los cuales tienen como característica distintiva el hecho de que los mismos sirven como garantías o elementos determinantes de una obligación de aplicación de ejecución directa por parte de un juzgador. La Dra. Vanessa Aguirre Guzmán es clara al conceptualizar a los títulos de ejecución indicando que al hablar de los mismos se trata de “un documento que, bastándose a sí mismo, da derecho a la acción ejecutiva convirtiéndose en uno de sus presupuestos procesales o si se quiere,

condición indispensable para instar la actividad ejecutiva de que se trate” (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 455)

En el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos se establece respecto al mandamiento de ejecución que:

“Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

De esta manera el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos estipula un término de cinco días para que el ejecutado cumpla con la obligación, pero esto conlleva insuficiencia en el sistema procesal judicial al no prever que el ejecutado podría continuar con el incumplimiento de sus obligaciones. Todo esto se explica por cuanto no es cosa extraña, en el contexto ecuatoriano contemporáneo, que no pueda efectivizarse el mandamiento de ejecución, por ejemplo, al no

poderse contar con el bien mueble que ha sido previamente prendado, para garantizar la obligación pecuniaria. Casos que pueden versar desde la desaparición del bien hasta la misma destrucción de este. Con esto no se extingue la obligación pero sí la torna en una de tipo incobrable por ser de carácter imposible.

El problema radica en que el mencionado artículo establece lo que debe contener el mandamiento de ejecución y en el cual se establece que el ejecutado podrá pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días. Esto ha creado una laguna legal, ya que da la posibilidad abierta a los deudores que tengan prendado algún bien mueble o vehículo, por ejemplo, para que simplemente tengan la posibilidad de esconder el bien para evitar el secuestro legal del mismo, entendiéndose de que hubo todo un proceso en el que se gastaron tanto dinero como tiempo, lo cual conlleva una violación directa al derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica para el acreedor de la obligación, o en este hipotético caso, los derechos del demandante que, consecuentemente conlleva a la ineficacia del proceso judicial como mecanismo para el cobro de acreencias.

“El ejercicio de la jurisdicción no se agota, en todos los procesos, con el reconocimiento de un derecho en la sentencia. En algunos casos, se requiere de una actividad posterior, que dé cumplimiento a lo dispuesta en esa decisión” (Aguirre Guzmán, 2012, pág. 138) todo esto para poder otorgar una tutela judicial efectiva. Lo que precisamente es el deber de la jurisdicción, “la potestad pública de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado”, conforme al artículo 150 del Código Orgánico de la Función Judicial: “que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, que se ejerce según las reglas de la competencia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

1.6. Las obligaciones

Las obligaciones nacen de las actividades ejecutadas por el hombre en beneficio directo o indirecto para el hombre (entendiéndose esto no por el género sino como individuo de la raza humana, indiferentemente de que el género del cual se trate sea masculino o femenino), siendo esta una figura jurídica abstracta de vital importancia para el derecho civil y el procesal de cualquier índole, utilizada para determinar el deber de realización de actos en contraprestación de algún hecho o bien recibido previamente, lo cual en caso de no haber sido aceptado previamente por el beneficiario del acto no acarrea la nulidad de la existencia de la obligación, sino que la convierte en una obligación de índole natural. Al conceptualizar la palabra obligación civil, el jurisconsulto Guillermo Ospina Fernández la define dentro de varias acepciones de la palabra, en su sentido jurídico, como:

“La obligación es, según definición corriente, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra. Esta expresión se emplea indistintamente para designar: 1º) el vínculo jurídico considerado en su integridad, o sea, tal como acabamos de definirlo. 2º) su aspecto activo, en cuyo caso obligación es sinónimo de derecho crediticio (o derecho personal, como dicen algunos, con menos propiedad), y 3º) el aspecto pasivo del vínculo, también denominado deuda.” (Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, 1993, pág. 20)

Así mismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.732 del Código Civil se define al contrato de compraventa y sus elementos como:

“Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el

comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 08 de julio de 2019)

Lo mínimo necesario para que pueda nacer y existir una obligación es el vínculo o nexo causal entre dos partes en base a la realización de un acto o hecho que acarrea beneficios por parte de un sujeto a favor de otro, tanto en cuanto en esta relación se atiende a que la obligación cumpla con que exista en la relación los elementos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito. De lo antes indicado se puede colegir que para que exista una obligación necesariamente deben existir tres elementos: 1) un sujeto activo del vínculo jurídico, al cual se conoce como acreedor; 2) Un sujeto pasivo del vínculo jurídico, denominado deudor, quien por lo previamente recibido en beneficio de la misma se encuentra en la necesidad jurídica de procurar el beneficio del derecho crediticio a favor de su acreedor; y, 3) la prestación, objeto de la obligación, la cual puede consistir en dar, no dar, hacer o no hacer una cosa.

Además, también se indica que las obligaciones entre las partes son recíprocas “vale decir, que nacen a cargo y en favor de ambas o de todas las partes contratantes”, y sobre las convenciones mencionan que:

“En efecto, el objeto de las convenciones es la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas de cualquier naturaleza, al paso que el objeto principal y generalmente exclusivo del contrato es la creación de obligaciones, o sea, de esos vínculos jurídicos específicos en virtud de los cuales una persona llamada acreedor puede exigir de otra denominada deudor la ejecución de una prestación: dar, hacer o no hacer alguna cosa. En conclusión, bien se puede decir que un contrato es una convención, pero no que toda convención

es un contrato.” (Ospina Fernández & Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 1998, pág. 43)

La tradición es uno de los modos de adquirir el dominio sobre las cosas, la cual puede ser a título gratuito o a título oneroso, de lo cual se colige que la compraventa es una especie del género que es la tradición, determinándose que entre ambas figuras lo que existe es una relación causal, más no un sinónimo entre, ya que la compraventa es un contrato que se caracteriza por ser a título oneroso y la tradición es simplemente una convención que extingue obligaciones, no las crea, tal como lo explicaron en su momento los jurisconsultos Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga:

“La tradición es una convención. La tradición no es un contrato, porque el contrato es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a obligaciones, y en la tradición no se crean obligaciones, sino que, por el contrario, se extingue. En consecuencia, la tradición cabe dentro del amplio término de convención, supuesto que ésta se mire como un acto bilateral genérico y no como sinónimo de contrato, acto bilateral que específicamente crea obligaciones. Ejemplo: compro un caballo a Pedro. Pedro, como vendedor, tiene la obligación de efectuarme la tradición del caballo; y cuando me entrega el caballo, se extingue la obligación que tenía, nacida del contrato de compraventa.”

(Alessandri Rodríguez & Somarriva Undurraga, Curso de Derecho Civil. Los bienes y los Derechos Reales., 1971, pág. 324)

1.7. Los contratos

La concepción legalista de los contratos y de las declaraciones de voluntad comparten la acepción clásica de lo que se concibe conceptualmente sobre las obligaciones,

específicamente en los artículos 1454 y 1476 del Código Civil, en los que respectivamente se indica que:

“Art. 1454. – Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

Art. 1476. – Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.”

Así mismo, por dar otras definiciones, se entiende al contrato como el “acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto crear obligaciones, por lo que este puede ser definido como la convención generadora de obligaciones o bien el acuerdo de las voluntades de dos o más personas, destinado a crear obligaciones” (Gaudemet, 1937, pág. 21). Sobre el mismo concepto el jurisconsulto chileno Arturo Alessandri Rodríguez definió al contrato con la siguiente explicación: “el contrato es un acto jurídico, porque lo genera la voluntad humana y está destinado a producir efectos jurídicos; es un acto bilateral o convención, porque, para generarse, requiere el concurso de las voluntades de dos o más personas, y es una clase especial de convención, porque solo tiene por objeto crear obligaciones” (Alessandri Rodríguez, De los contratos, 2004, pág. 3)

Continuando, y, profundizando sobre la definición de los contratos, no es menos importante mencionar lo que brillantemente han expuesto los jurisconsultos Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta en su libro Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, en el que exponen sobre las convenciones y los contratos diciendo que:

“Las convenciones se suelen definir diciendo que son los acuerdos de las voluntades de dos o más agentes encaminados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Pertenecen a este género todos los contratos, que son la fuente principal de las relaciones obligatorias, el convenio entre el acreedor y el deudor sobre prórroga del término para el cumplimiento de obligación ya existente entre ellos, el pago que hace el deudor al acreedor y que es el modo normal de extinguir obligaciones, etc.” (Ospina Fernández & Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, 1998, pág. 43)

Los contratos son convenciones que acarrear obligaciones entre los intervinientes de esta clase de actos, y por el cual han aceptado cumplir con lo estipulado de consuno en los contratos. De tal manera que, los contratos se convierten en reglas, derechos y obligaciones de carácter intrínsecamente personal entre las partes y en ciertos casos de carácter real al cumplir con las condiciones necesarias establecidas en la ley para el efecto. De lo que se colige que los tipos o la lista de contratos existentes o posibles es exhaustiva, o se podría decir que infinita, por el hecho de que la elaboración y existencia de los mismos no tiene más prohibiciones que las establecidas taxativamente en la ley, más no son prohibiciones del tipo de contrato a crearse sino más bien de carácter legal, como lo establece el art. 1458 del Código Civil:

“**Art. 1485.-** Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.”

Sobre los tipos de contrato es de vital importancia para la presente investigación tratar acerca de los contratos de venta de bienes muebles con reserva de dominio, contrato de prenda y contrato de hipoteca, por cuanto estos tipos de contratos son

algunos de los títulos de ejecución que estipula taxativamente el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 363, tal como se lo mencionó anteriormente.

Respecto a lo antes indicado, se empezará mencionando al contrato de venta con reserva de dominio, figura jurídica sobre la cual el Código de Comercio es claro al indicar en su artículo 356 que:

“En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019).

De lo antes comentado se puede inferir al contrato de venta con reserva de dominio como una modalidad del contrato de compraventa que se da cuando la compra no se hace al contado, es decir, que el pago no ha cubierto la totalidad del precio, sino que el pago del precio se lo realiza a plazos, y, de tal manera que el vendedor se reserva la nuda propiedad sobre la cosa vendida hasta obtener el pago total, sin perjuicio de la posesión física del bien por parte del comprador, el cual será responsable de la cosa desde el momento en que le es entregada por parte del vendedor. Esto se lo hace poder establecer una garantía para el acreedor para poder precaver el crédito a su favor por los bienes entregados al deudor sin contraprestación equivalente al momento de la entrega. El contrato de venta con reserva de dominio se lo regula en el capítulo segundo del título Primero, específicamente en el artículo 356 y siguientes del Código de Comercio, el cual indica que:

“En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019)

Como se indicó previamente, el contrato de venta con reserva de dominio es uno de los títulos de ejecución enumerados taxativamente por el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, el cual trae una cuasi garantía al permitir demandar la devolución del bien mueble en caso de que el deudor no cumpla con su obligación de pago. El lado negativo del presente título de ejecución es que al iniciarse un proceso judicial en base al mismo para el cobro de una obligación insoluta se debe solicitar al juez que ordene al deudor la devolución del bien mueble, pero el mismo puede ser proclive de no ser entregado por el deudor al momento de la notificación del mandamiento de ejecución por parte del juez que conoce la causa, es decir, que no se encuentra el bien prendado pero tampoco se puede determinar que la inexistencia o destrucción del mismo es producto de la voluntad del obligado, lo cual da como resultado la ineficacia del mandato de ejecución y consecuentemente del procedimiento de ejecución en sí. Es decir, que las garantías establecidas para precaver un derecho resultan nulas ya que el mismo proceso se torna muy permisivo para con los deudores de obligaciones.

La garantía, lingüísticamente es conceptualizada dentro del Diccionario Jurídico Elemental del Doctor Guillermo Cabanellas Torres como “la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo” (Torres, 2006), seguridad o protección que es necesario buscarla en todo momento que no se tenga la plena seguridad del desenlace de una serie de actos, acontecimientos y eventos, dado el hecho de que el futuro es incierto y, es cuestión

de mera lógica y de razonamiento puro la importancia de precautelar o establecer garantías para los actos que pudieran acarrear un peligro o un perjuicio para: la integridad de la persona, su patrimonio o por el bien de sus allegados. En el caso de las obligaciones pecuniarias se suelen establecer garantías reales como medidas de protección o seguro de cobro para el acreedor, este tipo de medidas son:

“las que tienen como contenido bienes muebles o inmuebles, con la dualidad que al respecto significan la prenda y la hipoteca. Aunque en evidencia jurídica y económica a la par, las ventajas de esta seguridad para el acreedor encontraron ya expresión en sentencia de Pomponio, inserta en el Digesto (más caución hay en la cosa que en la persona)” (Torres, 2006)

Continuando con la exposición de contratos-garantía que se encuentran regulados por el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 363, en calidad de títulos de ejecución, se encuentra el contrato de prenda, el cual se encuentra regulado por el Código Civil en el Título XXXV, desde el artículo 2286 en adelante, y; en el Código de Comercio, en su título Décimo de los Contratos Accesorios, Capítulo Primero de las Prendas, desde el artículo 623 en adelante. De acuerdo a lo cual en el Código Civil se establece que “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 08 de julio de 2019), así mismo, en el Código de Comercio se establece acerca de la prenda, en su artículo 623, que:

“Art. 623.- El contrato de prenda debe celebrarse por escrito, y las firmas de las partes suscriptoras deberán estar reconocidas legalmente; deberá cumplir las formalidades y solemnidades que determina la ley para cada clase de

contrato. El contrato de prenda puede ser de dos clases: prenda comercial ordinaria y prenda agrícola e industrial.”

De acuerdo al artículo 623 del Código de Comercio, se establece que el contrato de prenda puede ser de dos clases: prenda comercial ordinaria y prenda agrícola e industrial. Sobre la prenda agrícola e industrial el Código de Comercio establece sobre qué se puede constituir las mencionadas clases de prenda, lo cual se estipula en los artículos 639, 640 y 641 del Código de Comercio, el cual indica respectivamente que:

“**Art. 639.**- La prenda agrícola puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- a) Animales y sus aumentos;
- b) Frutos de toda clase, pendientes o cosechados;
- c) Productos forestales y de industrias agrícolas; y,
- d) Maquinarias y aperos de agricultura.

Art. 640.- Se incluyen dentro del concepto de prenda agrícola cualquier otro género, o especie animal, que pueda criarse, cultivarse, desarrollarse, con tal que se pueda identificar en debida forma el lote, depósito, piscina, reservorio u otra característica que individualice a esa especie animal.

Art. 641.- La prenda industrial puede constituirse únicamente sobre los siguientes bienes:

- a) Maquinarias industriales;
- b) Instalaciones de explotación industrial;
- c) Herramientas y utensilios industriales;
- d) Elementos de trabajo industrial de cualquier clase;
- e) Animales destinados al servicio de cualquier industria; y,

f) Productos que hayan sido transformados industrialmente” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019)

Finalmente, se va a tratar en el presente trabajo de investigación acerca del último de los contratos establecidos en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos como título de ejecución, el contrato de hipoteca. En el cual se establece una garantía mediante el registro de un gravamen sobre un bien inmueble de propiedad de una persona en su calidad de deudora de otra, en su calidad de parte acreedora, para la seguridad de su crédito. Contrato que necesariamente deberá ser por escrito y en base a lo que estipula el artículo 2311 del Código Civil: “La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, o constituirse por mandato de la ley en los casos por ella establecidos. Podrá ser una misma la escritura pública de hipoteca y la del contrato a la que accede” (Asamblea Nacional del Ecuador, 08 de julio de 2019). De la hipoteca el jurista Raúl Canelo Rabanal expresa que:

“La hipoteca es un derecho real de garantía, mediante el cual se afecta un inmueble para garantizar el cumplimiento de cualquier tipo de obligación, sea propia o proveniente de un tercero. Este derecho –a diferencia de la prenda- no implica una desposesión. Asimismo, otorga al acreedor el derecho de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.” (Canelo Rabanal, 2015, pág. 175)

Así mismo, el Código Civil conceptualiza a la hipoteca, en su artículo 2309, como “un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor” (Asamblea Nacional del Ecuador, 08 de julio de 2019). De tal manera que el contrato de hipoteca no es otra cosa que un contrato de prenda establecido para bienes inmuebles. Pero en vista de que los bienes inmuebles son de difícil o hasta de imposible aprehensión por la naturaleza y característica de este tipo de bienes, se ha optado

por la inscripción de gravámenes que pesarán sobre los mismos en la institución correspondiente, que en Ecuador la institución responsable de este tipo de actividad son los Registros de la Propiedad, institución que lleva el registro de la información sobre la existencia e historia de dominio de los bienes inmuebles, gravamen que se mantendrá hasta el levantamiento del mismo por el cumplimiento de la obligación.

Capítulo metodológico

2.1. Metodología

El enfoque o paradigma que será utilizado en la presente investigación es un enfoque cualitativo y analítico. Se lo realizará respecto a las deficiencias normativas que regulan el procedimiento de ejecución y su debido proceso, atendiendo paralelamente a los principios procesales consagrados en distintas leyes del sistema normativo procesal ecuatoriano, de tal manera que se ha adoptado un enfoque en base a los datos obtenidos mediante las entrevistas realizadas a profesionales del derecho.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se propone tres elementos en la metodología de la misma, los cuales son los que se indican a continuación; se comenzará elaborando un cuadro conceptual que establezca los componentes y la importancia de un procedimiento o fase de ejecución que sea eficaz para quienes tienen la necesidad de realizar el cobro de acreencias o para el cumplimiento de las pretensiones planteadas en un proceso judicial; a continuación, se tratará acerca del análisis de la normativa que regula el procedimiento de ejecución, tanto de manera directa como indirectamente, ya que el contenido de estas normas son las que repercuten en el nivel de eficiencia y celeridad de asuntos tan profundos como lo es la seguridad jurídica procesal y crediticia en el Ecuador para nacionales y personas de otros países.

Finalmente se trabaja como último componente de la metodología de la presente investigación a la evaluación empírica, en base a la opinión de expertos en la materia y de sujetos procesales que se han visto perjudicados por la falta de celeridad y eficiencia de los procesos judiciales en los cuales los mismos han o están interviniendo, lo cual repercute en violación de varios principios constitucionales de mayor profundidad y de suma importancia para el Estado de derecho en el cual se encuentra el Ecuador, con el fin de que el respeto al mismo conlleve como resultado una mayor eficacia jurídica y

consecuentemente se precautele el respeto a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica real.

2.2. Métodos

Jurídico-doctrinal: Se podrá además hacer uso del método de sistematización jurídico-doctrinal, el cual permitirá un análisis, síntesis, inducción y deducción a fin de construir los presupuestos teóricos que fundamenten la seguridad jurídica procesal y la fase de ejecución en los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos como objeto y campo de estudio; este método es fundamental para la investigación, los aportes de la doctrina en cuanto a los conceptos permitirán sustanciar debidamente la investigación y darle un sentido lógico jurídico a los argumentos esgrimidos que sustentan la propuesta.

Análisis-síntesis: También se hará uso del método de análisis síntesis, mediante el cual se logra descubrir las causas del problema específico en la medida de la descomposición de sus elementos y su posterior reunión para su entera comprensión, de esta manera se pretende descomponer el compendio de textos normativos que estén relacionados al capítulo o figura procesal de la fase de ejecución del cual se trata con amplitud en el, para examinarlo a la luz de los conceptos fundamentales, y luego reconstruirlo de tal manera Código Orgánico General de Procesos que sea eficaz y beneficioso para la seguridad jurídica.

Deductivo: Mediante el método deductivo se analizará el problema de lo general a lo particular para poder llegar a una conclusión, en el presente caso se pretende analizar el tema general de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos hasta llegar a los elementos que componen la figura procesal de la fase de ejecución, de tal manera que se pueda comprender a plenitud las causas del problema que nos atañe dentro de la presente investigación.

Exegético-jurídico: se utilizará el método exegético jurídico para interpretar la normativa legal y costumbres sociales ecuatorianas para dilucidar la forma idónea de realizar las reformas necesarias en los textos normativos pertinentes que versen sobre asuntos relacionados directa o indirectamente con la aplicación de la fase de ejecución procesal de los procesos judiciales regulados por el Código Orgánico General de Procesos, sin menoscabar el objetivo principal de garantizar la seguridad jurídica

2.3. Premisa cualitativa

El análisis empírico permitirá a la presente investigación formular y proponer reformas normativas adecuadas que afecten de manera positiva y directamente a los cuerpos normativos que regulan de manera directa o indirectamente relacionada a los procesos y fases de ejecución, de tal manera que se puedan respetar las garantías básicas de los sujetos procesal al mismo tiempo que se tutela efectivamente a los demandantes o en sí, a la pretensión del actor en un determinado proceso. De esta manera se podrá alcanzar un mayor grado de confianza en el sistema judicial ecuatoriano ya que el mismo podrá tener un mayor grado de eficiencia.

2.4. Alcance de la investigación

En vista de la problemática desarrollada en el presente trabajo se ha requerido que el alcance de investigación de la misma sea de tipo descriptivo, explicativo y correlacional.

Descriptivo: Por cuanto lo que se busca en la presente investigación es el describir una figura jurídica, el procedimiento o la fase de ejecución, detallando sus propiedades, características, rasgos importantes, resultados del uso de esta figura y consecuencias de que la misma sea deficiente o que no cumpla con los efectos para los cuales ha sido concebida. De tal manera que en base al análisis realizado se pueda fundamentar la necesidad de una propuesta de reformas normativas en leyes que regulan la figura procesal

del procedimiento o fase de ejecución, con el fin de mejorar el procedimiento bajo el cual se rige el desarrollo de la misma.

Explicativo: Se utilizará el presente alcance de investigación por cuanto el fin del uso del mismo busca comprender las razones para el uso y mantenimiento del procedimiento de ejecución vigente, estipulado actualmente en el Código Orgánico General de Procesos. Se hará uso de herramientas de argumentación en base a la normativa, doctrina y el criterio de expertos o profesionales dados en el derecho procesal civil, frente a la aplicación de la forma en la que actualmente se mantiene regulada la figura procesal del procedimiento o fase de ejecución. De tal manera que se interpretará la información obtenida mediante el uso de estas herramientas y se contrastará la misma a fin de finalmente se pueda obtener una propuesta de reforma que pueda cumplir más eficientemente con el objetivo del uso de un procedimiento de ejecución.

Y, también tiene un alcance correlacional por cuanto se va a realizar una correlación entre el respeto y aplicación de los principios de celeridad procesal, de responsabilidad de los funcionarios de la función judicial, de economía procesal y el impulso procesal propio que debe ser cumplido por los servidores de la función judicial y el grado de satisfacción de las pretensiones solicitadas por los demandantes o ejecutantes, de tal manera que se analiza la vinculación entre estas y más variables.

2.5. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

La categoría de investigación del presente trabajo se enfoca en la seguridad jurídica procesal, en cuanto a la dimensión se analizará el procedimiento de ejecución en los procesos judiciales como figura de suma importancia para el derecho procesal, siendo los instrumentos de análisis a utilizar las disposiciones normativas de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos; y, las entrevistas a

profundidad de expertos y profesionales de la rama del derecho procesal civil. Todo lo cual permitirá establecer una solución y posible reforma en la normativa para establecer a la figura del procedimiento de ejecución como una herramienta eficiente para la búsqueda de la justicia mediante el cobro de acreencias y el consecuente cumplimiento de obligaciones.

Tabla 1

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Seguridad jurídica procesal	Procedimiento de ejecución en los procesos judiciales	Análisis documental	Arts. 11 No. 9, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador
			Arts. 15, 19, 20 y 139 del Código Orgánico de la Función Judicial
			Arts. 351, 363, 364, 366, 371, 372, 373 y 375 del Código Orgánico General de Procesos

		Entrevista a profundidad	Cinco (05) expertos y profesionales en el derecho procesal civil
--	--	--------------------------	--

2.6. Gestión de datos

El uso de las entrevistas realizadas a cinco (05) abogados expertos en el área del derecho procesal y el análisis de la normativa existente con sus consecuentes resultados sirve como método de análisis de la situación procesal respecto a la eficiencia del procedimiento de ejecución como mecanismo jurisdiccional de cobro de acreencias o como garantía para el cumplimiento de obligaciones por parte de los deudores a favor de los acreedores o demandantes de una pretensión plasmada y avalada por un título de ejecución que no está cumpliendo efectivamente con la naturaleza para la cual fue pensado, lo cual es un mecanismo rápido y eficaz que sirva como una garantía real para el cobro de acreencias o cumplimiento de lo que fue aceptado en su momento.

El análisis de todos los elementos presentados en la presente investigación servirá para establecer y delimitar el problema, de tal manera que sirva para poder formular una propuesta de solución para resolver los problemas que actualmente existen, para un uso efectivo de la figura del procedimiento de ejecución que sirva como paliativo o solución final contra la situación de morosidad a la que tienen que aventurarse las personas que deciden invertir, entregar bienes o especies a favor de terceros, en base al depósito de su confianza para la realización de negocios, que paulatinamente se debilita y trae como

resultado la inseguridad jurídica para las relaciones comerciales de una sociedad y en sí, para los ciudadanos.

2.7. Criterios éticos de investigación

Los criterios éticos de la presente investigación obedecen al respeto que como investigador se debe dar al trabajo realizado, de tal manera que el resultado obtenido por el esfuerzo aportado sea éticamente plausible. En la época actual se trata mucho sobre el tema de la investigación y los esfuerzos que se deben llevar a cabo para la elaboración de trabajos que cumplan con los estándares técnicos necesarios para que las mismas puedan ser consideradas fuentes de conocimiento para futuros investigadores, pero eso no es todo; la investigación ante todo es una serie de procesos necesarios para conseguir una solución, la cual debe lograrse mediante actos responsables y la aplicación de la ética en la investigación, refiriéndose a la misma como una especie dentro del género que es la ética profesional.

La presente investigación es de carácter cualitativa, la cual responde a reflexiones del autor sobre el objeto de la misma, en base a su experiencia y la observación de los procedimientos de ejecución que tienen que llevarse a cabo por distintos profesionales del derecho. Todo esto en virtud del alcance y los elementos que implican el problema, y las consecuencias que acarrea el mismo; y, mediante el análisis del objeto y el campo de estudio, el uso de métodos, instrumentos y las opiniones de los sujetos entrevistados en el presente trabajo, considerando las distintas posturas que han permitido obtener una propuesta de solución para el problema planteado, que permitirá obtener mejores resultados para las personas que tengan que hacer uso del procedimiento procesal planteado para obtener la pretensión de cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado.

El presente trabajo de investigación se lo desarrolló con la aprobación del Dr. Francisco Obando y con la guía y aprobación del Dr. Javier Aguirre Valdez, en su calidad de tutor de tesis. Se contó con la aprobación de cada uno de los abogados procesalistas entrevistados para la publicación de sus opiniones respecto a las preguntas realizadas en el momento de las entrevistas. Consecuentemente, el presente trabajo cumple con los requisitos exigidos por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

Capítulo de Resultados y Discusión

Los resultados del presente trabajo de investigación seguirán una secuencia de orden, iniciando con el análisis documental del texto normativo y la presentación de las entrevistas realizadas a los distintos abogados en derecho procesal, lo cual se detallará a continuación.

Argumentación jurídica de los resultados

Análisis normativo

El artículo numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador estipula en su parte pertinente que el Estado es responsable por “retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, lo cual se concatena decididamente con el principio de responsabilidad estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, del cual se tratará más adelante, y con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que la seguridad jurídica del Estado ecuatoriano se fundamenta en el respeto a este cuerpo constitutivo-normativo y, en la existencia de normas jurídicas que componen el compendio de leyes, las cuales deben ser imprescindiblemente claras, sin posibilidad de que las mismas puedan estar viciadas por ambigüedades, que el conocimiento de las mismas sea una regla al alcance de ser conocidas por todos y aplicadas por las autoridades competentes, es decir, que se acaten por todos sin distinción, de tal manera que se respete lo consagrado tanto en la carta magna como el andamiaje legal que compone la estructura normativa de un Estado de derecho.

Lo cual debe ser necesariamente concatenado con lo indicado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador que indica explícitamente el hecho de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Esto engloba al sistema de

justicia ordinaria, es decir, el proveído por el Estado para la solución de conflictos de los ciudadanos de su administración y conlleva que el sistema sea eficiente en los resultados necesarios para conseguir justicia. Asimismo, establece los principios rectores sobre los cuales se debe regir, entre los cuales nombra varios principios como el de simplificación, que conlleva la necesidad de que los procesos llevados a cabo para la solución de controversias puedan ser resueltos de la forma más simplificada posible, obviamente respetando las garantías del debido proceso como lo establece el mismo artículo. También enumera principios relacionados a un mismo, la justicia, entre los cuales se nombra a los principios de uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, los cuales deberán ser respetados por el órgano de justicia, hecho que actualmente no ocurre ni aún en los procesos que fueron creados con el fin de que su aplicación sea de inmediata ejecución.

Como se indicó previamente las normas deben ser acatadas por las autoridades pertinentes, como también se trató sobre los principios rectores del sistema procesal, el cual debe ser un medio para la realización de la justicia. En el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial se trata sobre el principio de responsabilidad, en el cual se establece en el último párrafo del mismo que, los jueces “serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”, en vista de lo cual se establece indirectamente que los jueces, en su calidad de autoridades pertinentes, pertenecientes al sistema de justicia ordinaria, deberán preocuparse por evitar causar perjuicios a las partes por el retraso injustificado en los procesos judiciales o el mal servicio que los mismos puedan prestar en el ámbito de sus competencias, que devengan de su mal o negligente proceder.

Por lo tanto, el Estado será responsable, tal como lo indica el mismo artículo, por el “retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, de tal manera que al brindar un servicio deficiente por parte de los administradores de justicia, el Estado se convierte como parte responsable de los perjuicios que se ocasionan a las partes procesales por el retardo en la impartición de justicia y la obtención de resultados. Asimismo, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su parte pertinente que los procesos se sustanciarán “con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso”, esto significa que la misma ley establece que el sistema procesal deberá realizar todos los esfuerzos posibles para aunar a la celeridad del proceso.

Todo lo antes indicado se subsume o se expresa de manera directa en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se trata de manera expresa sobre el principio de celeridad, en el cual se establece que “la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” y esto debe aplicarse para todas las materias o para todo proceso judicial que se llegue a iniciar en la justicia ordinaria, también establece que los jueces están obligados a proseguir los trámites dentro de los términos legales, es decir, avala completamente lo que significa el principio de celeridad, que se entiende cómo *hacer lo posible dentro del menor tiempo posible*. Por último, el artículo menciona que el retardo imputable a los jueces y demás servidores de la función judicial será sancionado, de tal manera que la ley declara tácitamente la necesidad de un proceso rápido y oportuno, y pone como principio rector el de la celeridad para la consecución de este fin.

El principio de celeridad antes mencionado se concatena con precisión con el artículo 139 del Código Orgánico de la Función Judicial que trata sobre el impulso del proceso, el cual de acuerdo al mismo obliga a los jueces a proseguir el trámite de los procesos de manera eficiente, dentro de los términos legales, los cuales son impuestos por el legislador en base a parámetros lógicos de comprensión de la capacidad humana para la ejecución del trabajo, asimismo, el artículo prevé que en caso de no cumplirse esto por los jueces se sancionará de acuerdo con la ley. Esto conlleva a considerar que la ley prevé que los procesos judiciales deberían seguir los lineamientos necesarios para que la culminación de un proceso sea rápido, oportuno, sin violaciones al debido proceso y en todo caso eficaz, porque el mismo debe ir alineado a la pretensión de la parte ganadora dentro de una controversia.

En el artículo 351 del Capítulo I del Procedimiento Ejecutivo del Título II de los Procedimientos Ejecutivos, del Libro IV de los Procesos, del Código Orgánico General de Procesos se establece en el inciso segundo del mismo que:

“Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, **con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda.** Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015) (las negrillas son del autor)

Esto implica que dentro del procedimiento ejecutivo se ha establecido la posibilidad de obtener providencias preventivas sobre bienes del demandado, las

cuales podrán ser ordenadas en el mismo auto de calificación de la demanda, es decir, antes de que la citación sea efectivamente realizada, con lo cual se precautela el derecho del acreedor frente a posibles contingencias en la retención de bienes y de fondos de propiedad del deudor, para elevar la probabilidad del efectivo cobro de una acreencia. De esta manera se precautela el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Cuando se trata sobre el procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos, se menciona en el artículo 363 de este cuerpo normativo todos los documentos o actos que podrán ser utilizados como títulos de ejecución dentro de un proceso judicial, habilitante necesario para poder iniciar un procedimiento de ejecución, y establece en el inciso final del mismo que “las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.” De tal manera que figura como posibilidad la aplicación de providencias preventivas en los procedimientos de ejecución, pero solamente si estas han sido ordenadas previamente por tribunales de arbitraje. En el artículo 363 no se menciona otra posibilidad como sí se lo indica el artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos, como se trató anteriormente.

En el art. 364 del Código Orgánico General de Procesos se delimitan las facultades del juzgador y de las partes, de tal manera que se determina en el mismo texto, taxativamente, el rango de actuación de cada uno, estableciéndose que “la ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución” y que se las partes deberán limitarse al control del cumplimiento del título de ejecución. Este artículo como se mencionó previamente es de amplitud corta, por cuanto al entenderse al mismo como el artículo que desarrolla acerca de las facultades del juzgador y de las partes, pudo

haberse desarrollado acerca de la facultad de uso de las providencias preventivas, tal como se si lo indica el artículo 351 del COGEP referente al procedimiento ejecutivo, pero en este caso se pudo haber aplicado con mayores facilidades a las potestades otorgadas para el procedimiento ejecutivo, ya que esa es la esencia del procedimiento de ejecución.

En el primer inciso del artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos se establece que cuando existan obligaciones dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder del deudor o terceros, el juez podrá dictar que se entregue la cosa en el término de cinco (05), lo cual puede llegar a ser contraproducente porque por lógica de comportamiento humano, si acaso el deudor no pagó después de todo el tiempo que demora un proceso o simplemente no ha cumplido con la obligación estipulada en título de ejecución dentro del plazo establecido para el efecto, que lleva a pensar que por una simple notificación de entrega la misma persona lo va a entregar, si acaso no existe la prisión por deudas en base al respeto a lo establecido en el numeral 06 del artículo 07 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a menos que la deuda obedezca a cobros de derechos de alimentos.

El artículo 371 del COGEP trata sobre el inicio de la ejecución, tanto como si esta tenga su origen en la solicitud de ejecución prevista en el artículo 370 del mismo cuerpo normativo o si directamente se trate de ejecución de sentencia ejecutoriada, en la cual se estipula que la o el juzgador tendrá la obligación de designar una o un perito para que realice la liquidación de capital, intereses y costas, no obstante que pueda que esto no sea el deseo del ejecutante por cuanto existen ocasiones en que a simple vista sea inoficioso y con un recargo de gastos no planeados para el ejecutante que en la mayoría de los casos puede quedar sin cobrar la acreencia y con muchos gastos adicionales y tiempo perdido por el proceso judicial que tuvo que llevar a cabo, por el pago obligatorio que deba realizarse a favor del perito designado.

En el artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos se desarrolla taxativamente el contenido del mandamiento de ejecución que debe ser expedido por el juzgador, en el cual se debe enunciar de manera precisa la identificación del ejecutado, por obvias razones, la determinación de la obligación contenida en el título de ejecución o la que el ejecutante determine como pretensión y la orden expresa al ejecutado de cumplir con la obligación en el término de cinco (05) días, que en caso de no cumplirse podrá ejecutarse forzosamente, lo cual no es otra cosa que un aviso al ejecutado y una oportunidad para el mismo para tomar la decisión de entregar o cumplir con su obligación, o, simplemente continuar incumpliendo pero esta vez avisado que se lo obligará a cumplir en caso de optar por esta vía. El problema ante esta situación acontece cuando el ejecutado ve más beneficioso el hecho de no cumplir ya que no existen retaliaciones directas por el incumplimiento.

Actualmente existen varias figuras legales para que el ejecutado pueda optar por el incumplimiento y mantenerse indemne de la ejecución forzosa de obligaciones, entre las cuales se puede mencionar: el uso de testaferros para el manejo de sus negocios y titularidad de bienes inmuebles, la ocultación de bienes muebles y dinero, etc. Si se hace uso de la fase de ejecución, que es la que prosigue a la sentencia, en la cual se mantiene el incumplimiento por parte del demandado, se establece una tendencia del mismo para el incumplimiento de la obligación pretendida. Por lo cual se torna en innecesario, inoficioso y hasta contraproducente el hecho de alargar más el proceso mediante el aviso al ejecutado por un término de cinco días para que decida cumplir con su obligación. Teniendo como resultado que la morosidad es premiada con la falta de retaliaciones disuasivas contra el incumplimiento en las obligaciones.

En el artículo 373 del Código Orgánico General de Procesos se le otorga la oportunidad al ejecutado de poder defenderse frente a lo pretendido por el ejecutante mediante la

presentación y atendándose a lo determinado en el título de ejecución, sentencia o auto ejecutoriado, mediante el cual el mismo podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco (05) días por causas taxativamente determinadas en el artículo, que resumen las formas de extinción de las obligaciones, determinándose que la que se elija para la oposición deberá estar debidamente justificada, así como que la misma debió haberse cumplido de manera posterior al hecho o documento que origina la facultad del juzgador de dictar el mandamiento de ejecución.

Finalmente, en el artículo 375 del COGEP explica las consecuencias de la falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución por parte del ejecutado, las cuales podrán realizarse con el fin de precautelar el cumplimiento de la obligación de manera coercitiva sobre los bienes del ejecutado, con el fin de poder cancelar la obligación del mismo para con el ejecutante que suele ser el acreedor de este tipo de obligaciones. Lo que resulta injusto, desde el punto de vista personal del autor, es que en el primer inciso del artículo se menciona que de no cumplirse con la obligación se publicará el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros que pudieran tener interés en cobrar también sus acreencias, lo cual pudiera resultar en la relevación del ejecutante de su derecho de cobro por terceros que tengan un derecho de mejor orden dentro de la prelación de crédito. Convirtiendo al proceso de ejecución en una burla del sistema hacia el esfuerzo ejercido para el cobro de una acreencia, realizado por el ejecutante.

Análisis de entrevistas

En el desarrollo de la presente investigación se realizaron entrevistas a cinco (05) expertos, con un alto grado de experticia en el área del derecho procesal civil, siendo cada uno de los mismos abogados litigantes, siendo estos los abogados: Franklin Andrés Alarcón Palomeque, Lyndon Aníbal García Alvarado, Carlos Alberto Peña Paz, Patricio Ocampo Lascano y Leonardo Andrade Aguirre. La entrevista realizada a cada uno de ellos

se compone de cuatro (04) preguntas que se relacionan de manera directa con los objetivos de la presente investigación y por lo cual se transcriben a continuación:

- 1- ¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**
- 2- ¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?**
- 3- ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?**
- 4- ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?**

Entrevista a Franklin Andrés Alarcón Palomeque



Figura 1. Entrevista a Franklin Andrés Alarcón Palomeque

Profesión: Abogado
Cargo: Especialista jurídico en el departamento legal de la Corporación Nacional de Electricidad
Competencia jurídica: Derecho civil y administrativo
Fecha entrevista: 23 de noviembre de 2019

1. **¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**

La fase de ejecución para sentencia ejecutoriada establece que tiene que haber un peritaje donde debe haber una liquidación de costas, capitales de intereses para poder proceder con el mandato de ejecución. En algunos casos eso no es procedente porque no es necesario ya que la obligación no tiene intereses, no se mandó a pagar costas, consecuentemente solamente es capital y el juez ya mandó a pagar. En este caso se debe proceder con el mandato de ejecución. Sin embargo, los jueces sin tomar en cuenta esto, en todos los casos, como la ley dice, mandan a

liquidar, y esta liquidación le cuesta también a la persona que demanda, además de tener un deudor que no paga, le tiene que pagar al perito, que le puede cobrar después al deudor, pero en la realidad procesal, el deudor se desentiende del pago por la demora del proceso. Sobre todo, ahora que los procesos demoran mucho. Dentro del proceso de ejecución veo esa falencia, que perjudica ya que hay mucha demora, entonces cualquier escalón que no sea indispensable va a ser una demora innecesaria.

2. ¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?

Cuando estamos hablando del proceso de ejecución de una sentencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso. Se ve claridad con respecto a cuál es el procedimiento. Sin embargo, para la ejecución de los otros títulos de ejecución que no son la sentencia ejecutoriada como podría ser el ejemplo de un acta de mediación, pues, los jueces califican la demanda y mandan a citar. Esto, no lo dice el código, es una práctica procesal de respeto a la defensa y a las personas. Sin embargo, un acta de mediación, ya siendo un título de ejecución, lo que cabría después de esta citación sería el embargo directamente, pero eso no lo dice el código, es un tema muy interpretativo, se puede pensar que se podría hacer una audiencia para ver si las partes llegan a un acuerdo y pagan antes de llegar al embargo. Todo es cuestión de interpretación ya que no hay reglas claras con respecto a la ejecución de los títulos que no son la sentencia ejecutoriada.

3. ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en

contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?

Se entiende que las providencias preventivas son medidas cautelares dentro de un juicio de conocimiento. Pero si estamos en un proceso de ejecución serían medidas de ejecución y no medidas preventivas, porque de una se va al embargo, ese es el deber ser. Como bien es cierto, en los juicios ejecutivos se puede pedir primera providencia, las providencias preventivas en el mandamiento, que manda el auto de pago. Como no existen reglas claras con respecto a los procesos de ejecución que no sean las sentencias ejecutoriadas, no se dice que se puedan solicitar medidas de ejecución desde el mismo momento del auto de la primera providencia de calificación, lo cual debería poderse ya que sí se puede poner medidas preventivas dentro de un juicio ejecutivo con más razón se debería poder poner medidas de ejecución dentro del proceso. Sin embargo, por cuestiones que tienen que ver con derecho a la defensa de la otra parte, no se puede embargar antes de que tenga el conocimiento. Dicho esto, poner providencias preventivas, no tendría sentido dentro de un proceso de ejecución ya que dentro de este proceso ya se debería ejecutar directamente y no poner providencias preventivas. Lo bueno es que dentro del juicio ejecutivo no se deben probar los requisitos del artículo 124. Pero tampoco debería probarse estos requisitos si ya se tiene un título de ejecución, la obligación ya está determinada, ya simplemente se debe ejecutar. Esto se debe solucionar en alguna reforma del COGEP donde se den reglas claras para poder ejecutar títulos de ejecución distintos a la sentencia ejecutoriada como sería la hipoteca y las actas de mediación.

- 4. ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?**

Considero que, si se tiene un título ejecutivo, ya sea un pagaré o cualquier otro título ejecutivo determinado en la ley, se podría interponer una demanda ejecutiva, y utilizar los bienes prendados o hipotecados como bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación después de haberse sustanciado todo el procedimiento ejecutivo, y obtener la sentencia que sería ejecutoriada. Una vez que se tenga sentencia ejecutoriada se podría proceder con el embargo de los bienes prendados o hipotecados, lo cual es posible siempre y cuando se tenga un título ejecutivo con el cual se pueda iniciar el juicio ejecutivo. Eso ya está a disposición del acreedor.

Entrevista a Lyndon Aníbal García Alvarado



Figura 2. Entrevista a Lyndon Aníbal García Alvarado

Profesión:	Abogado
Cargo:	Especialista jurídico en el departamento legal de la Corporación Nacional de Electricidad
Competencia jurídica:	Derecho civil y administrativo
Fecha entrevista:	23 de noviembre de 2019

1. **¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**

De acuerdo a lo norma procesal, sí cumplen con los principios mencionado. Del procedimiento de ejecución solamente se emite ciertos casos en la cuestión de la oposición que son el pago, la transacción, la remisión y todas las formas de extinguir las obligaciones que están previstas en el código civil. Y la oposición se la resuelve en la audiencia de ejecución y es la única audiencia que existe. Por lo demás, está el procedimiento de embargo y la adjudicación que en mi consideración si cumplen con los principios de celeridad y oralidad.

- 2. ¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?**

El COGEP si tiene garantías que permiten el cumplimiento de la obligación plasmada. De hecho, inicia con el procedimiento que es la solicitud de la ejecución. Y bueno, en el procedimiento, se tiene una sola audiencia donde hay una oposición a la ejecución. En caso de las providencias preventivas, si considero que también cumplen con garantías para asegurar la ejecución de ese título.

- 3. ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?**

La distinción que hace la ley es que los títulos ejecutivos son documentos que acreditan la existencia de un crédito y un derecho, y en ese sentido el procedimiento ejecutivo como tal es un procedimiento en el que se entra a ejecutar un derecho que ya se tiene, a diferencia de los títulos de ejecución que no se fundamentan en sentencia ejecutoriada se debe entrar a pedir una liquidación de intereses para que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible. Creo que esa es la distinción entre uno y otro, por eso en el procedimiento de ejecución se tendría un paso previo a la ejecución del título, en cambio acá, ya se tiene un derecho dado y una obligación que además sería clara, determinada, pura, exigible o de plazo vencido como dice el código de comercio.

- 4. ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?**

No considero que sean excluyentes siempre y cuando el contrato de prenda o el de hipoteca se hayan rendido como caución o para asegurar el cumplimiento de otra obligación que puede constar en un título ejecutivo. A mi criterio si se tuviese un título ejecutivo que tiene el respaldo de este tipo de contratos, se podría demandar a través de la vía ejecutiva, y asegurar el cumplimiento e inclusive la expedición de una providencia preventiva en el mismo procedimiento. A diferencia de que, si se tuviera solo el contrato prendario sin tener un título ejecutivo, se debería utilizar el procedimiento de ejecución como tal.

Entrevista a Carlos Alberto Peña Paz



Figura 3. Entrevista a Carlos Alberto Peña Paz

Profesión:	Abogado
Cargo:	Abogado litigante
Competencia jurídica:	Derecho civil y societario
Fecha entrevista:	24 de noviembre de 2019

1. **¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**

El COGEP establece un procedimiento de ejecución, con marcadas etapas procesales que deben cumplirse para ejecutar una obligación contenida en un Título de Ejecución. A pesar, de que el procedimiento de ejecución conlleva formalismos legales propios de otros procedimientos de conocimiento, esto es, que inicia con una solicitud que debe contener las mismas formalidades de una demanda, hay pericias, audiencias y entre otros actos procesales, considero que la oralidad del procedimiento permite que cumpla con el principio de celeridad, pues el hecho que

el Juez en la Audiencia de Ejecución pueda resolver varios actos procesales incluso tercerías, dota de agilidad en el procedimiento. Además, este nuevo procedimiento de ejecución trae consigo tópicos nuevos que no se establecían en el código de procedimiento civil, por decir, el remate electrónico, lo cual dota de economía procesal al procedimiento, pues además de la transparencia del proceso, coadyuva a un menor desgaste de la actividad jurisdiccional.

2. ¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?

Si bien he considerado que el procedimiento de ejecución está dotado de celeridad en vista que el Juez está obligado a resolver varios asuntos en una audiencia única, considero que existen muchos actos procesales previos para la ejecución forzosa, lo cual puede dar lugar que el deudor oculte sus bienes, que impidan que se garanticen la obligación contenida en un título de ejecución.

3. ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?

El COGEP establece normas de procedimiento que distan si se trata de Títulos de Ejecución y de Títulos Ejecutivos, aun cuando ambos están investidos de una obligación de ejecución, pues a los Títulos Ejecutivos les prevé un procedimiento más ágil que permite que en la misma demanda se pueda solicitar medidas cautelares y el Juez en el auto de calificación ordene las mismas, lo cual asegura el pago de la obligación ejecutiva, en cambio para el Título de Ejecución la norma la

prevé como modo de asegurar la obligación las medidas preventivas, las cuales deben ordenarse siguiendo el procedimiento más largo, que es el prescrito en el artículo 127 del COGEP.

- 4. ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?**

Si bien el contrato prendario constituye Título de Ejecución y la forma de ejecutar tales títulos se encuentra normado en el artículo 370 del COGEP, considero que, si la Prenda ha sido constituida como forma de garantía de una obligación ejecutiva, el acreedor tendría la posibilidad de iniciar un procedimiento ejecutivo y en él solicitar medidas cautelares respecto de los bienes prendados o hipotecados.

Entrevista a Patricio Ocampo Lascano

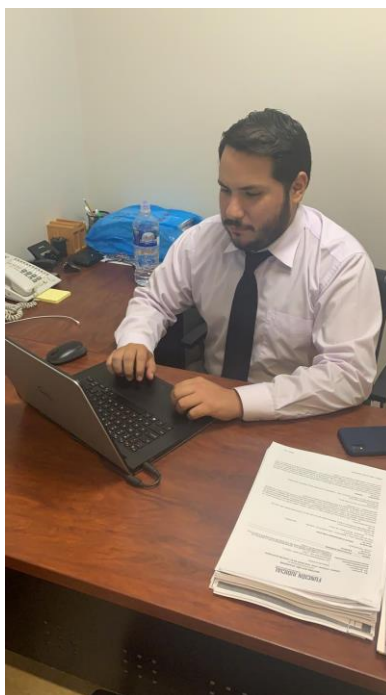


Figura 4. Entrevista a Patricio Ocampo Lascano

Profesión:	Abogado
Cargo:	Abogado litigante
Competencia jurídica:	Derecho civil y administrativo
Fecha entrevista:	26 de noviembre de 2019

1. **¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**

No cumple con ninguno de esos principios. Es muy lento el proceso para ejecutar una sentencia que implique un pago, se demora mucho. Los jueces no despachan, si despachan lo hacen lento.

2. **¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?**

La normativa del COGEP no es equivocada, está hecha para que el proceso sea rápido pero la realidad es que no se aplica.

- 3. ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?**

Sería interesante que el procedimiento de ejecución se permitiera, al igual que en el ejecutivo, pedir las providencias preventivas en el auto de calificación. Creo que sería un buen cambio y alguna forma garantizaría un poco más la ejecución del título de ejecución.

- 4. ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?**

Sí se puede utilizar... se pide providencia preventiva, se embarga el bien inmediatamente, y ya cuando se tiene el título ejecutivo, simplemente se ejecuta. No creo que sean excluyentes, creo que si se pueden utilizar. Sobre todo, cuando la hipoteca es abierta, si la hipoteca es cerrada se puede ejecutar directamente la hipoteca.

Entrevista a Leonardo Esteban Andrade Aguirre



Figura 5. Entrevista a Leonardo Esteban Andrade Aguirre

Profesión: Abogado
Cargo: Abogado litigante
Competencia jurídica: Derecho civil y administrativo
Fecha entrevista: 26 de noviembre de 2019

1. **¿Considera que el procedimiento de ejecución cumple con los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial? ¿Cuál es su opinión al respecto?**

Más que cumplir con principio de celeridad, la reforma legislativa que se ha realizado, va orientada a evitar dilaciones innecesarias para la ejecución de determinados títulos tales como prendas, o contratos de reserva de dominio donde ya el título está contenido, en el título de ejecución, valga la redundancia, se hace la respectiva liquidación y es una suerte de coactiva, de que se pague en cinco días o no. El proceso en sí, sí le ha dado celeridad, pero yo creo que, hay ciertas inconsistencias que no hacen que el proceso sea efectivo como el contrato de

reserva de dominio, que se debe notificar primero al deudor, para después embargar un carro, lo cual pone en sobre aviso al deudor, lo mismo con la prenda. Yo creo que hay un vacío, por lo que no considero que sea totalmente efectivo.

2. ¿Considera que la normativa legal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos estipula garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación plasmada en un título de ejecución?

Creo que las providencias preventivas son un avance a nivel legislativo porque los procesos que carecen de la posibilidad de establecer medidas cautelares, con estas providencias preventivas cumpliendo los dos requisitos que establece la ley, existe esa posibilidad. Aunque, por ejemplo, un tema de facturas, que si bien es cierto es de conocimiento, puede ser objetable, pero si es que se demuestra que se ha emitido la factura, que ha sido aceptada, mails y se demuestra insolvencia del deudor, se puede establecer providencias preventivas para asegurar el crédito o parte del mismo, posibilidad que antes no se podía hacer. Yo sí considero que sí.

3. ¿Qué opina usted acerca de que en los títulos de ejecución se deben solicitar providencias preventivas de acuerdo al art. 124 y siguientes del COGEP, y en contraposición a los procedimientos ejecutivos en los cuales se pueden solicitar providencias preventivas o medidas cautelares en el auto de calificación sin probar los requisitos de acuerdo al 351 del COGEP?

Eso es un sinsentido legal porque las providencias preventivas como tal son diligencias preparatorias previo a interponer la acción principal, justamente para asegurar el cobro del crédito, por lo tanto, más allá de aprobar los requisitos del COGEP el juez tiene un margen de discrecionalidad para decir qué procede y qué no. Si estamos hablando de un título de ejecución, este por naturaleza no es

susceptible de discusión alguna, simplemente es “pague o demuestre que ha pagado”, es decir, ni siquiera, al hacer una analogía con el juicio ejecutivo, ya que este tiene excepciones, establece la posibilidad de establecer medidas cautelares con el auto de calificación inicial lo cual es un sinsentido, porque si pasamos directamente a un título de ejecución, por lo cual llegamos a la etapa de ejecución, se entiende que se debe tener la posibilidad de solicitar medidas cautelares o providencias preventivas, entiéndase medidas cautelares en el sentido de que no se hace un audiencia previa para solicitar el aseguramiento del crédito. Sin embargo, los jueces en la actualidad solicitan fecha de audiencia para que uno tenga que demostrar que, pese a que tengo un título de ejecución, una validación reconocida, o lo que establece la ley, tenga que demostrar que sí procede medidas cautelares, lo cual va en contraposición a lo que se pretende detrás del procedimiento de ejecución.

4. ¿Considera usted que los títulos de ejecución de prenda e hipoteca son excluyentes en relación a la vía a ejecutarse, o considera que podrían utilizarse para garantizar una obligación que pueda demandarse mediante otro tipo de proceso, digamos un proceso ejecutivo?

Yo pienso que los títulos de ejecución al levantarlos, entiéndase prenda o hipoteca no son excluyentes, yo creo que hay fueros concurrentes porque igual tiene la posibilidad, o, de tener como título de ejecución la garantía y demandar, entiéndase ejecutar, directamente la garantía o solicitar un juicio ejecutivo ingresando como medida cautelar la propia garantía, por ejemplo, demando el pagaré y solicito el embargo del bien, o demando el pagaré o solicito el secuestro de la prenda, que a mi criterio, por la mala concepción del juicio de ejecución en relación a un contrato con reserva de dominio o prenda, que aseguran la obligación

mediante un bien mueble, es mucho más factible que yo recupere la creencia a través de un juicio ejecutivo y pidiendo medidas cautelares como el secuestro o el embargo que con el propio título de ejecución, es una afectación total a la naturaleza o razón para la cual fue creado el procedimiento de ejecución.

Contrastación empírica y discusión de los resultados

Se realiza un estudio empírico y argumentativo-jurídico de los resultados, en base a lo obtenido mediante el análisis normativo realizado previamente y las entrevistas realizadas a expertos del derecho, rama procesal civil, para fundamentar y determinar, la posible propuesta de reforma que se va a plantear, la cual debe reunir en su proposición una considerable mejora en grado de eficiencia y eficacia en contraposición a como actualmente se encuentran redactados los artículos pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, lo cual debe obedecer a la correcta aplicación de los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal consagrados en distintos textos normativos

Paralelamente se deberá atender al análisis normativo de los textos pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos y demás leyes relacionadas a la regulación del procedimiento de ejecución y sus elementos, así como de las opiniones fundamentadas provenientes de cinco (05) expertos duchos en la rama del derecho procesal civil. Conforme al contenido de las entrevistas realizadas a los mismos, se podrá aunar en el entendimiento del grado de deficiencia normativa existente respecto a los principios procesales de celeridad, responsabilidad y economía procesal consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores y funcionarios públicos que componen la función judicial.

Respecto a la existencia del incumplimiento, se ha mencionado en las entrevistas que, existe un acuerdo mayoritario sobre un negligente cumplimiento a los principios de celeridad, responsabilidad y economía procesal, así como se ha determinado que existen procesos inoficiosos y deficientes para lograr la obtención de justicia a favor del ejecutante, es decir el cobro o cumplimiento de una acreencia contenida en un título de

ejecución, de tal manera que actualmente no se están garantizando los derechos y garantías de los acreedores y el proceso tácitamente se está convirtiendo en un cómplice de la parte ejecutada, al proveerle de tiempo suficiente para el incumplimiento de sus obligaciones respecto al tiempo concedido en su momento para el cumplimiento de la acreencia, lo cual fue previamente establecido con el ejecutante.

El procedimiento de ejecución, entendiéndose por lo que la denominación del mismo indica, conforme a su naturaleza jurídica, fue concebido para el cobro inmediato de una acreencia ya declarada en firme, sea por mandato judicial o por mandato de la ley, sin que deban existir mayores obstáculos que la falta de voluntad del ejecutado, por cuanto para eso se supone que la solución debería poder encontrarse en la protección que debe brindar Estado mediante el debido proceso demandado ante un juzgador independiente de la justicia ordinaria, que en todo caso tiene como función la obtención de la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, pero irónicamente la misma ley que regula el procedimiento de ejecución lo hace de manera deficiente, de tal manera que obliga al ejecutante a llevar un procedimiento lento y con obstáculo, el cual no brinda una seguridad a los ciudadanos, ya que mediante el mismo lo que se hace es poner en sobre aviso al ejecutado, que se entiende, no tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones.

El abogado Franklin Alarcón ha señalado lo que la ley indica, en este caso, sobre la obligación de determinación y contratación de un peritaje para determinar la liquidación de costas, capitales e intereses para poder proceder con el mandato de ejecución. Que, a pesar de que en algunos casos este acto no es procedente porque no es necesario ya que la obligación no tiene intereses, o el mismo ejecutante no desea el cobro de los mismos, sea porque los mismos son bajos y no amerita la demora en el proceso y pago de valores adicionales a favor del perito que toca por sorteo, y porque además existen casos en los que no se mandó a pagar costas, consecuentemente solamente es el capital que el juez ya

mandó a pagar en sentencia. Sin embargo, de todo lo antes indicado los jueces no pueden tomar en cuenta esto, obligados en todos los casos, como la ley manda, a liquidar valores, liquidación que le cuesta también a la persona que demanda el cobro de su acreencia, que consecuentemente resulta en que además de tener un deudor que no paga, se convierte en una obligación el pago de un perito que no fue por él requerido, sino que obedece a un mandato de la ley, que no obstante, se le puede cobrar después al deudor, pero en la realidad procesal, el deudor se desentiende del pago por la demora del proceso, considerando que un proceso judicial no deja demorar mucho tiempo.

Los expertos en derecho procesal civil entrevistados aceptan que la normativa actual es insuficiente para asegurar o establecer garantías adecuadas para proteger el derecho al cobro con el cual se debería encontrar avalado el acreedor, como en el caso de falta de un mecanismo claro para establecer providencias preventivas sin el sobre aviso de cinco días término antes mencionado. Así mismo, los entrevistados concuerdan en señalar que la normativa procesal consagrada en el Código Orgánico General de Procesos, no establece de manera clara la facultad que debería existir en el capítulo sobre el procedimiento de ejecución para poder solicitar al juez para que ordene providencias preventivas sobre los bienes del ejecutado, de tal manera que no se garantiza de ninguna manera que haya un medio para cobrar la obligación contenida en el título de ejecución.

Influencia de los resultados

De los resultados obtenidos en la presente investigación se puede colegir que a pesar de los esfuerzos que se han llevado a cabo por los assembleístas para crear un cuerpo normativo a la medida de las circunstancias y de la realidad nacional, y no obstante las varias reformas que se han llevado a cabo para corregir errores y mejorar el Código Orgánico General de Procesos, aún existen varias falencias normativas que ulteriormente obstaculizan el desarrollo de una correcta práctica de justicia, por cuanto es en la ejecución

de lo ordenado previamente en sentencia o mediante un título de ejecución, que se puede verificar el grado de eficacia y la consecuente seguridad jurídica del sistema judicial de un determinado país.

Es así que, de los resultados de la presente investigación se puede desarrollar posteriormente investigaciones relacionadas al grado de eficacia de los procesos judiciales en el país, del grado de celeridad de los mismos y así también de su grado de eficiencia, por lo tanto, se pueden desarrollar investigaciones encaminadas a determinar las demás falencias que acarren detrimentos para la obtención de una justicia procesal, lo cual es el objetivo principal que busca brindar el Estado para la solución de conflictos mediante el uso de la justicia ordinaria a favor de los ciudadanos, y que será llevada a cabo y a favor de los accionantes, acreedores o ejecutantes de las obligaciones insolutas. Y de esta manera encontrar propuestas de soluciones o reformas necesarias para mejorar los procesos judiciales.

Capítulo de Propuesta

En lineamiento con el objeto y el campo de estudio del presente trabajo de investigación, habiéndose desarrollado los objetivos específicos, consecutivos para el cumplimiento del objetivo general, se fundamenta la propuesta de reforma de los artículos 364, 371, 372 y 375 del Código Orgánico General de Procesos, que permitirá elevar las probabilidades de garantizar y por tanto, de lograr el cumplimiento de la obligación, objeto o pretensión de los títulos de ejecución presentados en un procedimiento de ejecución. Esta propuesta tiene su relevancia en el ámbito jurídico por cuanto permite solucionar la inseguridad jurídica respecto a la actual falta de garantías, en el procedimiento o en la fase de ejecución, para la aprehensión de bienes para su posterior remate o entrega de los mismos, para posibilitar la cancelación de obligaciones por parte del ejecutado o deudor a favor del ejecutante o acreedor por la acreencia insoluta existente entre ambos.

Por lo expuesto se presenta el siguiente proyecto de reformas al Código Orgánico General de Procesos:

1. Refórmese el artículo 364 del Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que de ahora en adelante en este se indique lo siguiente:

Art. 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Si el ejecutante acompaña a la solicitud de ejecución los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del ejecutado, el juzgador deberá ordenar las providencias preventivas respectivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo establecido en el título de ejecución. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se

exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces del ejecutado.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley.

2. Refórmese el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que de ahora en adelante en este se indique lo siguiente:

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud de ejecución o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador podrá designar, a solicitud expresa del ejecutante, una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

En caso de que el ejecutante no haya solicitado la liquidación de capital, intereses y costas, se atenderá expresamente a lo establecido en el título de ejecución o a lo determinado previamente en la sentencia o auto ejecutoriado, según corresponda.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

3. Refórmese el primer inciso del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que se elimine la frase “Recibida la liquidación...”

4. Refórmese el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que de ahora en adelante en este se indique lo siguiente:

Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

En los procedimientos de ejecución en los que el título de ejecución sea un contrato de compraventa con reserva de dominio, el juzgador dispondrá que dentro del término de 5 días el ejecutado deberá poner a disposición el bien objeto del contrato; caso contrario el juzgador, de oficio o a petición de parte, remitirá a fiscalía una copia certificada del expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Conclusiones

De los resultados del análisis normativo, análisis de entrevistas y la contrastación empírica de lo analizado se ha podido constatar dentro de la presente investigación, la necesidad imperante de una propuesta de reformas a los artículos pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, las cuales deben permitir el otorgamiento de providencias preventivas que puedan servir como garantía suficiente para el acreedor de una obligación, y por otra parte como disuasivo suficiente para el deudor. De tal manera que estas reformas deben encaminar el proceso hacia un aseguramiento de la pretensión consagrada en el título de ejecución, porque la misma se denota como la culminación y la mayor demostración de resultados dentro de un proceso judicial.

La incesante violación a los principios judiciales de celeridad y responsabilidad procesal que se está viviendo actualmente y la poca importancia que se le está dando al cumplimiento de obligaciones por parte de la ciudadanía, conlleva consecuencias que paradójicamente afectan más a la sociedad en su conjunto y no simplemente al individuo que tiene que sufrir por el incumplimiento de los saldos insolutos que decide o no puede pagar el deudor de la obligación, por lo que en un proceso judicial se pretende coaccionar al deudor a cumplir con lo indicado por parte del juzgador y mediante el uso de la justicia ordinaria, de tal manera que se le debe brindar al acreedor el acceso a las mayores garantías para precautelar el cumplimiento de su pretensión, ya que dentro del escenario de un proceso judicial en el que el mismo es el acreedor, paradójicamente es el que más tiene que perder.

Por lo antes mencionado se puede concluir resumiendo que el Código Orgánico General de Procesos, a pesar de que es el código normativo elaborado para normar los procesos judiciales a los que la ciudadanía puede tener acceso y es el encargado de regular la forma de la realización de los mismos, se puede colegir que el COGEP no es perfecto, sino que,

por el contrario, el mismo tiene muchas falencias que pueden y deberían ser corregidas por los legisladores de la forma más rápida posible. Las reformas propuestas en el presente trabajo de investigación son tan solo un mero aspecto revisado para salvaguardar y garantizar la existencia y el alcance de los bienes de propiedad del deudor por los cuales el acreedor podría cobrar su acreencia mediante el remate de los mismos, pero existen aún muchos otros errores dentro del código que se puede suponer que obedecen a errores humanos por parte de los legisladores al momento de la elaboración del código normativo.

Es por esto que es necesario analizar y revisar la mejor forma de mejorar el actual Código Orgánico General de Procesos, de tal manera que paulatinamente podamos alcanzar un grado de justicia que pueda llevarnos más cerca como sociedad al cumplimiento del principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Un acto por el cual podamos sentirnos seguros del uso del código normativo para la defensa de nuestros derechos y los de terceros por parte de los defensores de los mismos y así poder mejorar como sociedad.

Recomendaciones

Las reformas al Código Orgánico General de Procesos son propuestas de mejora o soluciones al problema que ocasiona la forma en que se encuentran redactado un determinado procedimiento en el texto normativo, lo cual compete a los assembleístas en su función de creadores y desarrolladores de la Función Legislativa, en su papel de legisladores. La propuesta de reformas servirá para precautelar el efectivo cobro de acreencias y el uso eficiente del procedimiento judicial provisto por el Estado mediante el desarrollo de la justicia ordinaria. En la presente investigación se analiza una fase del comportamiento humano, respecto a la responsabilidad de los deudores frente al cumplimiento de sus obligaciones, y la forma de salvaguardar los derechos de las víctimas, los acreedores, del mal uso del sistema procesal que ha servido para premiar el incumplimiento hacia los mismos, ya que este comportamiento queda normalmente impune por la insuficiencia normativa frente a estos actos.

Es recomendable y necesario que las universidades como centros de investigación y conocimiento, y la Asamblea Nacional como institución pública encargada, entre otras funciones, a la creación de leyes, le dediquen mayor tiempo al análisis constante y continuo a través del tiempo de la normativa procesal, por cuanto delimita el actuar de los intervinientes dentro de los procesos judiciales proveídos por el Estado. De tal manera que la normativa procesal vaya de la mano con el comportamiento y costumbres de las personas de una determinada época; y, vaya encaminada a encontrar un fin práctico al uso de las figuras procesales, si no fuera así, ¿qué caso tiene que existan estas?, entendiéndose que el fin de las mismas es el propósito de las acciones emprendidas para la búsqueda de la justicia. En la presente investigación se analiza una fase del comportamiento humano, respecto a la responsabilidad frente al cumplimiento de las obligaciones, y la forma de salvaguardar los derechos de las víctimas del mal uso del sistema procesal para premiar el

incumplimiento hacia las mismas, ya que este comportamiento queda normalmente impune por la insuficiencia normativa frente a estos actos.

Bibliografía

- Aguirre Guzmán, V. (2012). *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Alessandri Rodríguez, A. (2004). *De los contratos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Alessandri Rodríguez, A., & Somarriva Undurraga, M. (1971). *Curso de Derecho Civil. Los bienes y los Derechos Reales*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (08 de julio de 08 de julio de 2019). Código Civil. En H. C. Nacional, *Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Ecuador:.. *Suplemento 506*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (05 de febrero de 2018). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial Suplemento 544*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de mayo de 2019). Código de Comercio. *Registro Oficial Suplemento 497*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador.
- Bruyere, J. d. (1676). *Frases icónicas*. Francia.
- Canelo Rabanal, R. B. (2015). *Derecho de Garantías Civiles y Comerciales*. Lima-Perú: Editora y librería jurídica Grijley.
- Carnelutti, F. (1955). *La prueba civil*. Buenos Aires: Harla.
- Charles Louis de Secondat, S. d. (1748). *El espíritu de las leyes*. París: Ariel.
- Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Cuarta edición*. Montevideo, Uruguay: B de F Ltda.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal y Civil*. Bogotá: TEMISS.A.
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales*. Bogotá: TEMISS.A.
- Echandía, H. D. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.
- EDICIONES LEGALES EDLE S.A. (2015). *Manual Práctico Legal Ecuatoriano. Tomo II*. Quito: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.
- ESADE Facultades Universitarias. Universidad Ramón Lluch. (2007). Colección de formación continua Facultad de Derecho ESADE. Serie: Estudios prácticos sobre los medios de

- prueba. En X. A. Lluch, *El interrogatorio de partes* (págs. 22-23). Madrid: Librería Bosch, S.L.
- ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch. (2008). Colección de formación continua. Facultad de Derecho ESADE. Serie: Estudios prácticos sobre los medios de prueba. En X. A. Lluch, *El interrogatorio de testigos* (pág. 26). Madrid: Librería Bosch, S.L.
- ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch. Instituto de Probática y Derecho Probatorio. (2011). Colección de formación continua. Facultad de Derecho ESADE. Serie: Estudios prácticos sobre los medios de prueba. En X. A. Lluch, *La prueba electrónica* (pág. 28). Madrid: Librería Bosch, S.L.
- ESADE. Facultad de Derecho. Universidad Ramón Lluch. Instituto de Probática y Derecho Probatorio. (2012). Colección de Formación Continua. Facultad de Derecho ESADE. Serie: Estudios prácticos sobre los medios de prueba. En X. A. Lluch, *La prueba de reconocimiento judicial* (págs. 32-33). Barcelona: Librería Bosch, S.L.
- Fernández, G. O. (2005). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis.
- García Falconí, J. (2018). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico, sobre: La contestación a la demanda; la reconvencción; y, las excepciones previas, en el Código Orgánico General de Procesos. TOMO PRIMERO*. Quito: Editorial Gráficas Arboleda.
- Gaudemet, E. (1937). *Teoría general de las obligaciones*. París: Librairie du Recueil Sirey.
- Guerrero, O. (2012). Violencia Patrimonial. *El Cotidiano*, 5.
- Hernández Terán, M. (2016). *El contenido esencial de los derechos, doctrina y jurisprudencia*. Quito: Editorial Cevallos.
- Mazón San Martín, J. L. (07 de noviembre de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Reglas Generales de las Audiencias en el COGEP: <https://www.derechoecuador.com/reglas-generales-de-las-audiencias-en-el-cogep-->
- Mazón, J. L. (2019). Destrezas y conceptos fundamentales sobre la prueba en el sistema de juzgamiento en audiencias. Guayaquil: Legal Group.
- Nino, C. S. (2010). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Ospina Fernández, G. (1993). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá - Colombia: Editorial Temis S.A.
- Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (1998). *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis.
- Planiol y Ripert. (1945). *Tratado de derecho civil, t. VII*. La Habana: Ariel.
- Presidencia de la República del Ecuador. (25 de junio de 2012). Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. *Decreto Ejecutivo 1196. Registro Oficial Suplemento 731*.
- Siches, L. R. (1957). Justicia. *Revue Internationales de Philosophie*. Vol. 11, No. 41, págs. 302-323.
- Tarigo Vásquez, E. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II (Sexta ed.)*. Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

Tarigo, E. E. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. I tomo*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Torres, G. C. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *REGLAS MÍNIMAS SOBRE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO*. Brasilia, Brasil: Secretaría Permanente Cumbre Judicial Iberoamericana.

Zavala Egas, J. (2016). *Notas de Estudio del Código general de Procesos*. Guayaquil: Murillo Editores.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Guerrero Jalón Oscar Andrés, con C.C: # 0922082342 autor(a) del trabajo de titulación: *El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de agosto de 2020



f. _____

Nombre: Guerrero Jalón Oscar Andrés

C.C: 0922082342



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	<i>El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos</i>		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Guerrero Jalón, Oscar Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Aguirre Valdez, Javier Eduardo; Nuria Perez Puig		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20-agosto-2020	No. DE PÁGINAS:	136
ÁREAS TEMÁTICAS:	Eficacia de las resoluciones judiciales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Sentencia, Mandamiento de ejecución, títulos de ejecución, providencias preventivas, celeridad procesal.		
<p><u>Antecedentes:</u> El Código Orgánico General de Procesos, regula normativamente la figura procesal del procedimiento de ejecución, el cual fue creado para la ejecución inmediata de las obligaciones contenidas dentro de los documentos que sean calificados como títulos de ejecución. Sin embargo, existen varias falencias y lagunas normativas que impiden que se cumpla con esta finalidad de manera eficiente, tanto es así que en la práctica procesal se ha llegado a concebir en determinados casos a los títulos ejecutivos y al procedimiento ejecutivo como una figura jurídico-procesal más efectiva que el mismo procedimiento de ejecución. <u>Objetivo general:</u> Evaluar los textos normativos referentes, directa o indirectamente, a la aplicación o desarrollo de la fase o procedimiento de ejecución regulado por el Código Orgánico General de Procesos y proponer reformas que aporten mayor eficiencia y eficacia al uso del mismo. <u>Metodología:</u> Es una investigación de enfoque cualitativo a través del análisis documental, determinándose como estrategia para la obtención de datos, las entrevistas individuales de cinco expertos en derecho procesal civil; y, el análisis de contenidos. <u>Resultados:</u> Se fundamenta la reforma de los artículos 364, 366 y 372 del Código Orgánico General de Procesos, que permitirá elevar las probabilidades de garantizar el cumplimiento de la obligación, objeto de los títulos de ejecución presentados en un procedimiento de ejecución.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-999-515797 / 0991586333	E-mail: oguerrero@cassare.com.ec/ oaguerreroj@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			